



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Clave 879309

"CADENA PERPETUA: UNA ALTERNATIVA
A LA PENA DE MUERTE"

TESIS

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JOSE ALBERTO MONCADA MANCERA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CELAYA, GTO. 1993

39
203



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	15
CAPITULO PRIMERO : ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE	17
1. Consideraciones previas	17
2. La pena de muerte en el Derecho arcaico	20
3. La pena de muerte en la Epoca Medieval	27
4. La pena de muerte en México	30
a) Epoca Precolonial	30
b) Epoca Colonial	33
c) México Independiente	36
5. La pena de muerte en la Legislación Mexicana	41
En las Constutuciones	41
1) Michoacán	41
2) Nuevo León	41
3) Colima	42
4) Sinaloa	42
5) Veracruz	42
En los Códigos Penales Locales	42
6) Sinaloa	42
7) San Luis Potosí	42
8) Sonora	43
9) Tabasco	43
6. Derecho Comparado	44
CAPITULO SEGUNDO : DISPOSICIONES GENERALES DE LA PENA .	50
1. Penología	50

2.	Concepto de pena	53
	a) C. Bernaldo de Quirós	54
	b) Eugenio Cuello Calón	54
	c) Franz Von Liszt	54
	d) Fernando de Castellanos	54
	e) Manuel Kant	54
	f) Pellegrino Rossi	54
	g) Carlos David Augusto Roeder	54
	h) Guiseppe Maggiore	55
3.	Clasificación de las penas	57
4.	Caracteres y finalidad de la pena	60
5.	La pena de muerte	65
6.	Corrientes abolicionistas de la pena de muerte	68
7.	Los pro y contra de la pena de muerte	70
8.	Reflexión de la doble muerte del criminal	77
CAPITULO TERCERO : ASPECTOS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS.		80
1.	Reflexión sobre la prisión	81
2.	La prisión en la Historia	84
	a) China	84
	b) Babilonia	84
	c) Egipto	84
	d) Japón	85
	e) Hebreas	85
	f) Grecia	86
	g) Roma	87
	h) Edad Media	88
3.	La prisión en la Historia de México	89

A)	Epoca Precolonial	89
a)	Aztecas	89
b)	Mayas	90
c)	Zapotecas	90
d)	Tarascos.....	91
B)	Epoca Colonial	91
C)	México Independiente	93
4.	La prisión, crisis y fracaso	96
5.	Sistemas penitenciarios	99
6.	Algunos aspectos generales del Derecho Penitenciario.	101
A)	Definiciones del Derecho Peniteciario	101
a)	Gustavo Malo Camacho	101
b)	Esposos Cuevas García	101
c)	Bernaldo de Quirós	101
d)	Bonomo	102
e)	Siracusa	102
f)	Novelli	102
g)	Postura personal	103
B)	Conceptos de sistemas penitenciarios	103
a)	Luis Marco del Pont	103
b)	Jorge Ojeda Velázquez	103
c)	Enciclopedia Universal Ilustrada	103
d)	Cabanellas	104
e)	Punto de vista personal	104
C)	Ciencia penitenciaria	104
D)	Objeto del Derecho Penitenciario	105
1)	Punto de vista formal	105

2) Punto de vista sustancial	106
E) Caracteres del Derecho Penitenciario	106
a) Irrenunciable	106
b) Autónomo	107
c) Accesorio	107
d) Interno	107
F) Fuentes del Derecho Penitenciario	108
a) Fuentes internas	109
b) Fuentes externas	110
7. Tipos de Sistemas Penitenciarios más representativos. 113	
a) Celular	113
b) Auburniano	116
c) Progresivos	117
- Capitán Maconochie	117
- George M. Von Obermayer	118
- Walter Crofton	118
- Coronel Manuel Montesinos	121
d) Otros Sistemas Penitenciarios	121
CAPITULO CUARTO : P R O P U E S T A S	124
1. Por la derogación del Párrafo Tercero del Artículo 22 Constitucional	124
2. Por la desaparición de la pena de muerte en la Legis- lación Castrense	129
3. Por la realidad de la cadena perpetua	136
4. Por la creación de un Nuevo Sistema Penitenciario ..	140
C O N C L U S I O N E S	150
BIBLIOGRAFIA	159

INTRODUCCION

El presente trabajo está enfocado al respeto de la vida humana, motivo por el cual he realizado un estudio breve sobre la pena de muerte, institución que vive en el seno de nuestra Constitución Federal en su Artículo 22, Párrafo Tercero, y dentro de la Legislación castrense, dejando vivo el aspecto más bajo del hombre, salvaje y brutal, que es la privación de la vida humana.

Mi propósito es que el lector se dé cuenta de que esta Institución es inhumana y carece de todo valor moral, por lo que el fin de este trabajo es mostrar al lector de cualquier nivel, con una fundamentación legal y humana, su total y abrumadora ineficacia.

Simultáneamente, he realizado un estudio de los diversos aspectos que integran los Sistemas Penitenciarios, con el objeto de encontrar uno nuevo, en base a los anteriores, para lograr la sustitución de la pena de muerte: considero que esta institución es la cadena perpetua, complementada con todos aquellos aspectos positivos de los diversos sistemas analizados y, desde luego, apegados a la realidad de nuestra sociedad mexicana.

Para tal motivo realicé un estudio sobre la pena de muerte, a fin de conocer todos los aspectos que la integran; asimismo, realicé un análisis genérico sobre la pena, para

darnos cuenta de su enlace con la de la muerte y llegar a relacionarlo en el siguiente tema con los sistemas penitenciarios, con el objeto de encontrar una solución al problema llamado " pena de muerte ".

En la última parte del trabajo realizo un análisis y presentación de propuestas, que llevan a que mi trabajo tenga una fuerza real. Definitivamente, las propuestas son crudas, pero es importante analizarlas por parte del lector, a fin de que logre un juicio objetivo sobre mi trabajo.

Mi investigación presenta una importante documentación, por lo que considero y buscaré que no sólo forme parte del acervo de una Biblioteca, no debe quedarse olvidada en el muro de las Tesis, ya que sirve como instrumento de documentación.

En este trabajo cumulo con un requisito académico, pero en realidad es un anhelo que tuve desde los primeros semestres de la Carrera, inspirado por mis Catedráticos y ahora creo ver la culminación de mi trabajo; sólo me queda esperar el día en que pueda decir y constatar que la pena de muerte ya no existe en México.

Si logro despertar el interés en el lector y hacer que se preocupe por la protección de la vida humana, aunque se trate del peor de los criminales, en ese momento habré logrado una buena parte de mi objetivo.

C A P I T U L O P R I M E R O

" ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE "

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esta inútil prodigalidad de suplicios, que nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres, me obliga a examinar si es la muerte verdaderamente útil y justa, en un gobierno bien organizado. Demostrar que la pena de muerte es inútil e innecesaria es el objetivo de todo hombre que cree en el mismo hombre.

La eliminación física de los delincuentes, mediante la aplicación de la pena de muerte, era una práctica común en todas las sociedades arcaicas: en el transcurso del tiempo su aplicación fue desapareciendo, hasta en casos que la pena aplicada era pecuniaria. Sin embargo, en el medievo la pena de muerte toma nueva forma y alcance; siguiendo la evolución histórica de la Humanidad, su aplicación y desuso ha tenido altas y bajas, si bien es cierto que para el Siglo XX hubo una notable disminución de muerte por ejecuciones dictadas por los diversos tribunales; se dieron también fanatismos políticos como la imborrable muestra palpable que dio el Nazismo.

Los estudios que han realizado las diversas instituciones, penales sólo demuestran que la pena de muerte carece de eficacia para la disminución de criminales potenciales o reincidentales; tales investigaciones han

demostrado que la pena a que nos referimos no tiene el papel intimidatorio que se le atribuye en la sociedad.

Algunos autores se inclinan a pensar que el fin de esta pena es profiláctico (con la muerte del criminal se evitarán más muertes) y ejemplar (es decir, que el delincuente en potencia se desalentará a realizar determinadas conductas delictuosas); sin embargo, estas conductas totalmente preventivas y disuasivas no conducen a nada, ya que la realidad demuestra su carencia de resultados verdaderamente positivos. Por ello sostendré que nos encontramos ante una vulgar y muy humana venganza, carente de cualquier justificación.

El encontrar una sanción que la sustituya es todo un reto y los retos están para ser afrontados y vencidos; es por ello que no comprendo cómo algunas sociedades modernas como la nuestra, en el seno mismo de la Constitución (Art. 22, Párrafo Tercero), da vida a una institución tan grotesca como es sin duda la aplicación de la pena de muerte, aún cuando se encuentra en un estado de desuso.

Considero que la desaparecida cadena perpetua, combinada con un sistema penitenciario acorde con la realidad mexicana, sería efectiva, y por este motivo debemos reconsiderar profundamente su reimplantación como el mejor y más viable sustituto actual de la pena de muerte.

Aclaro que la cadena perpetua sólo sería aplicada para determinados delitos, sujetos a una revisión exhaustiva por los juristas adecuados o entendidos en la materia, y que fueran productos de las exigencias de nuestra propia realidad mexicana. El objetivo primordial es buscar la tranquilidad y paz sociales; este esfuerzo está encaminado a que algún día se me permita decir que ya no hay ejecuciones permitidas en nuestro sistema, y eso conduzca a seguir luchando por abolir la siguiente institución más cruel para el hombre. Como arguye la sabiduría popular : más vale paso que dure y no trote que canse.

2. LA PENA DE MUERTE EN EL DERECHO ARCAICO.

El hombre, a través de su evolución histórica, ha valorado la vida misma como el bien máspreciado, ya que de él dependen todos los demás valores, motivo por el cual el hombre y el Estado deben buscar conjuntamente la preservación de la vida humana y no limitarse al campo de su destrucción. La cuna de nacimiento de este instrumento mortal es la propia existencia del ser humano, es decir, que nace con el hombre como una necesidad salvaje.

En las épocas mas antiguas, cuando aún no existía el Derecho, la vida de los seres humanos se desarrollaba en un completo estado de venganza, donde el que va a sobrevivir o triunfar será siempre el mas fuerte : nos encontramos ante los inicios de formación de leyes que responden a la naturaleza primitiva del ser humano. Esta es la etapa de la "venganza privada". "A esta etapa suele llamársele también ⁽¹⁾ venganza de la sangre o época bárbara". De tal manera nos encontramos ante los inicios de formación del Derecho penal y se deduce que el impulso de la misma creación del derecho punitivo es la venganza provocada por un ataque injusto.

La falta de protección adecuada fue un motivo importante para que esa manera de repeler los ataques injustos fuera en ese momento la única solución; esto conduce al surgimiento de organizaciones sociales formadas por

(1) CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa (1985), pág. 31.

familias y pequeños grupos disgregados; tenemos así el origen de la "gens", cuando el individuo ya no se encuentra solo, porque cuenta con el derecho de ser protegido y vengado por la agrupación social de la que él forma parte.

Considero que es en este momento histórico cuando nace la primera ley positiva: la ley del talión, reconociendo que tiene un enorme matiz vengativo, pero que en ese momento veo en ellas una justificación, por tratarse de sociedades genéricamente primitivas. Es importante observar que esta ley natural tiene el apoyo de la colectividad, apoyo que era de dos tipos: material y moral, reconociéndosele al ofendido el derecho de ejercitarla. Comienza la incansable búsqueda de regular el castigo al delincuente; es el principio de superación que parece ser que en nuestro tiempo se ha perdido y no sólo eso, sino que vamos camino a un retroceso en nuestro campo penal.

El hombre siempre se ha preocupado por la vida humana. Muestra de ello es que en todas las civilizaciones la encontramos legislada. Ubiquémonos en el Siglo XVIII a. de J.C., donde de la lectura de algunos artículos del Código de Hammurabi encontramos un marcado respeto a la vida. Obsérvese :

" Artículo 197 : Si alguno rompe un hueso a otro, rómpasele el hueso suyo.

" Artículo 196 : Si alguno saca a otro un ojo, pierda el ojo suyo.

" Artículo 229 : Si un maestro de obras construye

una casa para alguno y no la construye bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte a aquel maestro.

" El Artículo 230 agrega : Si esta mala construcción mata al hijo del dueño, dése muerte a aquel maestro de la obra " (2)

Es claro cómo esta civilización se preocupa por ese bien fundamental que es la vida y considera justo que al que priva de la vida a otro se le prive de su propia vida; sin embargo, no se olvide que hablamos de las primeras leyes penales que se encontraban en proceso de maduración y que se desconocían muchas de las ramas de la ciencia penal y, ante la impotencia de saber cómo castigar determinadas conductas delictuosas, aplicaban la pena de muerte. Similares situaciones nos encontramos en otras civilizaciones. Caso concreto es el del pueblo de Israel. " En el Pentateuco (Exodo XXI, 18-19.22.25.29.32;XII, 10-11 y Levítico XXIV,19-20) encontramos conceptos que pueden resumirse en lo siguiente : el que golpee a su prójimo de modo que le deje con algún defecto o deformidad, sufrirá el mismo mal que haya ocasionado. Recibirá rotura por rotura, perderá ojo por ojo, diente por diente y será tratado como él trató al otro" (3)

En otras civilizaciones, como Egipto, algunas de sus leyes versaban en el sentido de que si no querías ser muerto, entonces no mates o el que mate sea muerto. A la vista

(2) PERALTA SANCHEZ, Jorge. Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia, Ed. Porrúa, México (1988), págs. 46-47.

(3) Idem.

salta que lo justo es contra el homicidio, privar al homicida; estamos ante la ley del talión vigente en estos pueblos primitivos.

Analizando otros ejemplos de este marcado respeto a la vida, nos encontramos ante una ley China (647) que dictaba: "Cualquiera que atente contra las instituciones del Estado o de la Casa Imperial y todos aquellos que resulten partícipes en el delito, sin del autor principal o cómplice, serán condenados a muerte lenta y dolorosa. El abuelo, el padre, el hijo, el nieto, los hermanos mayores o menores y todos los que cohabiten con el delincuente, sin tener en cuenta enfermedad alguna, serán decapitados"⁽⁴⁾. De la lectura anterior nos damos cuenta que la pena de muerte se empieza a utilizar con inteligencia, pero sólo en beneficio de pequeños grupos; con lo que se deduce que la única utilidad que aporta la pena de muerte es que unos cuantos se queden con el poder y se perpetúen en el mismo, sin correr el peligro de perderlo, ya que si sienten tal peligro lo suprimían con la aplicación de la pena de muerte.

Quiero mencionar la ejecución de dos grandes personajes en la historia de la Humanidad; el primero de ellos, Sócrates, quien sostuvo la introspección, es decir, la vida interior y los problemas morales, sin importar los problemas físicos y cosmológicos; su objetivo era la búsqueda

(4) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa, México (1986), pág. 99.

incansable de la verdad. A un hombre como él, ¿qué se le puede reprochar honestamente? Cumplió como soldado, como ciudadano, y lo único que expresó en contra de las instituciones del gobierno fue que no estaba de acuerdo con la democracia que imperaba en esa época, la cual refutó con bases sólidas, ya que en ese tiempo los cargos públicos eran ocupados por sorteo, por lo que no eran los más aptos quienes ocupaban dichos cargos; por lo mismo, era un sistema deficiente. Mi punto de vista es que esta opinión de Sócrates y la acusación de Meleto y Anito, bajo los cargos de no rendir culto a los dioses del Estado Ateniese e introducir nuevas divinidades y el de la corrupción de la juventud, llevaron a los Jueces atenienses a condenarlo a la pena de muerte.

El Tribunal dio su fallo: la sentencia : pena de muerte, la cual se materializó en su modalidad de beber un veneno llamado cicuta. Algunos autores mencionan que cuando Sócrates se despidió de los miembros del tribunal y sus amigos, lo hizo expresando las siguientes palabras: "Ya es tiempo de que nos retiremos de aquí, yo para morir, vosotros para vivir. ¿Entre vosotros y yo, quién lleva la mejor parte?"⁽⁵⁾

La historia ha refutado la ejecución de Sócrates por haber estado basada su sentencia en una farsa, una calumnia, pues el Maestro no fue ateo, no cometió herejía y mucho menos

(5) PLATON. Diálogos. Ed. Nacional, México (1973), pág. 96.

fue educador de traidores, sino forjador de ideas en los jóvenes de su tiempo, pero de ideas referidas a su propia existencia en su mundo real. ¿No sería más bien el pretexto para ejecutar a un hombre que estuvo en contra de su gobierno? ¿Sería tal vez la envidia de sus colegas? Sócrates no murió: vive para la eternidad.

Y el segundo caso, el de Jesús de Nazareth, nacido en Belén en el año 747 despues de la fundación de Roma, es decir, entre los años 4 y 2 antes de la Era Cristiana, cuando Herodes se enteró de su nacimiento mandó matar a todos los infantes que tuvieran dos años cumplidos; la pena de muerte se utilizó contra niños, cuyo delito fue haber nacido, quedando este hecho registrado en la historia como el día de los Santos Inocentes (28 de Diciembre).

La doctrina de Jesús se basó en un pilar fundamental que es el amor al prójimo. Predica que el ser humano está por encima de todo lo creado por el mismo humano, pero al parecer no por encima de su propia creación: la terrible pena de muerte. Jesús fue sacrificado por sus ideales de justicia y amor; es cuando surge la pregunta: ¿cuál es el objetivo de la pena de muerte? ¿Será que es utilizada por el hombre para satisfacer en muchos casos sus apetitos de celo, venganza y tiranía? Obsérvese cómo al avanzar la evolución de la Humanidad, la pena de muerte empieza con profundidad a verse totalmente desvirtuada.

Tanto los gobernantes que mandan ejecutar la pena de muerte como los mismos criminales, no saben en muchas

ocasiones lo que hacen, pero esto no les exime de la responsabilidad; unos por tiranos y necios y otros por sus conductas delictuosas, que dañan a la misma sociedad y, por si fuera poco, dañan a la naturaleza humana.

3. LA PENA DE MUERTE EN LA EPOCA MEDIEVAL.

Durante la Edad Media la pena de muerte se siguió aplicando como el recurso más eficiente en contra de los delincuentes catalogados como peligros para la sociedad, y que debido a sus conductas altamente peligrosas merecían el mayor de los castigos que pudiera existir. Es en esta época donde se demuestra que la pena de muerte carece de efectividad real, ya que de la cita y análisis de los casos que me permitiré expresar, se podrá deducir que la pena de muerte se volvió un instrumento de ejecución por medio del cual se busca encontrar el mayor de los suplicios que el hombre fuera capaz de inventar, con la finalidad de destruir vidas humanas. La realidad de este instrumento mortal es que no busca el beneficio de la sociedad o la real disminución de la criminalidad, sino que se convierte en un espectáculo social.

El lujo de crueldad de esta pena llegó a un grado máximo en Venecia: los jueces venecianos tenían a su cargo grupos de personas que se encargaban de analizar y buscar las diversas maneras de privar de la vida a los condenados, y es así como en la Edad Media encontramos diferentes formas de ejecutar la pena máxima. Una de las formas de privar de la vida a alguien era enterrándolo en vida. El mecanismo funcionaba de la siguiente manera : el condenado era conducido ante el Juez, quien le mostraba un ataúd y le explicaba todo el sufrimiento y dolor por el cual iba a pasar y, después de aterrorizarlo, el Juez le decía que le

que le tocaba a él vivir la historia; aquel hombre era conducido a su suplicio.

Igual de brutal era la ejecución de sentenciados en China, según afirmaciones de Ung-Pen: el condenado a muerte era colocado en un enorme cazo de cobre lleno de agua fría, debajo del mismo leña, y cuando los verdugos y mujerzuelas se divertían con los defectos físicos del infeliz, le prendían fuego y comenzaba el tormento, que terminaba con la misma muerte del condenado. Esta forma de suplicio fue utilizada por última vez en contra de Rosse, por haber envenenado a su amo el Obispo de Rochester, misma que fue presenciada por Enrique VIII, el cual quedó horrorizado y la mandó suspender.

Las diversas formas de ejecución nacidas en Venecia se fueron introduciendo poco a poco en los demás países europeos, por ejemplo: en Alemania se utilizó la decapitación y el descuartizamiento; en Inglaterra eran amarrados a una gigantesca rueda que les azotaba contra el suelo hasta despedazarlos.

Terribles son las penas que se utilizaron en la Edad Media para los condenados a muerte, al grado de ser traumatizantes para la misma sociedad. El maestro Fernando de Castellanos, en su obra "Lineamientos de Derecho Penal", narra el caso de la Mabre; Luisa Mabre, mujer extraña, dio muerte a sesenta y dos niños envenenándolos con dulces que contenían arsénico con vidrio pulverizado. Los Jueces en París llamaron a los padres de las víctimas para que ellos

fueran los que decidieran la manera de castigarla; su suplicio consistió en encerrarla en una jaula con 16 gatos monteses y prender fuego debajo de ellos; los gatos la destrozaron y devoraron por espacio de dos días, hasta que falleció.

La variedad de formas para privar de la vida a los seres humanos durante la Edad Media fue muy rica. Enrique IV hizo que sus Jueces estudiaran diversas formas para ello; entre las más crudas encontramos éstas: untar miel a la piel del condenado y llevarlo a un lugar donde abundaran las moscas. le daban agua y poca comida sólo para mantenerlo con vida y que las moscas lograran corroer su cuerpo, muriendo en un espantoso sufrimiento. Otra variedad consistía en baños con aceite hirviendo sobre el cuerpo del desdichado, hasta lograr que su carne cayera a pedazos, dejando los huesos totalmente descarnados. En fin, los ejemplos durante esta etapa son muchos y muy variados, al grado de ser todo un deleite para los verdugos, pero no para la sociedad.

Cuando se analizan estas formas de ejecución es espantoso visualizar la manera como el hombre se destruye a sí mismo y goza en hacerlo. Para mí es triste observar la impotencia del hombre jurídico ante los actos de los criminales y desesperante ver su falta de recursos y ganas de luchar como hombre de ciencia, contra este tipo de delincuentes. Es cuando uno se hace miles de cuestionamientos en torno a la aplicación y justificación de la pena de muerte.

4. LA PENA DE MUERTE EN MEXICO.

Es importante analizar la evolución de la pena de muerte en México. Tengo como objetivo el dar una breve revisada al derecho punitivo desde la época Precolonial a fin de observar la exageración legislativa y jurisprudencial, como un abuso del Estado sobre la Comunidad, para luego analizar la época Colonial y terminar con algunas breves referencias en el México Independiente. Así las cosas, el estudio de este punto está dividido en tres apartados:

- a) Epoca Precolonial.
- b) Epoca Colonial.
- c) México Independiente.

a) Epoca Precolonial.- No es desconocido para los enterados en la materia penal que el derecho de nuestros ancestros fue rudimentario, símbolo de una raza que no había alcanzado a valorar la vida como un bien primordial, aunque fuera la vida del mismo criminal o delincuente; para comprender su derecho punitivo basta analizar su civilización más avanzada: la cultura azteca.

Si bien es cierto que tenemos muy poca documentación sobre el derecho penal azteca, hecho originado por la destrucción de Códices en nombre del Cristianismo, se da por cierto la existencia del Código penal de NETZAHUALCOYOTL, cuyas ordenanzas son reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlixóchitl, donde se observa que los jueces tenían una amplia libertad para fijar las penas, apareciendo como la reina de las penas la terrible pena de muerte. Me permito citar a continuación algunos artículos del mencionado código:

Ley 15: "Imponía pena de muerte para los homosexuales. El activo, empalado; al pasivo, la extracción de sus entrañas por el ano"⁽⁶⁾.

Ley 41: Establecía "la pena de muerte por incineración en vida cuando los sacerdotes tuvieran relaciones sexuales contra natura"⁽⁷⁾.

La Ley 3 refiere: "para el delincuente de daño en propiedad ajena cuando el maíz, sembrado en un terreno motivo de un litigio, era destruido por aquél que no lo sembró"⁽⁸⁾. La pena era la de pasear al culpable por el mercado con el maíz destruido colgado del cuello.

Además, algunos otros artículos establecían que si una mujer engañaba a su marido, y el mismo la descubría, los apedreaban en el tianguis hasta que murieran y, en general, la regla era la de que aquél que prive una vida, sea privado de su propia vida. Como se puede establecer, el derecho penal azteca fue brutal y sangriento; los historiadores han dicho que el derecho penal de nuestra civilización fue uno de los más representativos en cuanto a su severidad.

A continuación mencionaré una muestra del gran catálogo de los delitos y su pena correlativa, en la civilización que nos ocupa, aclarando que las demás culturas de las diversas razas aborígenes en América no eran tan severas en su derecho punitivo.

(6) CARRANCA Y RIVAS, op. cit., pág. 19

(7) Ibid., pág. 20.

(8) Ibid., págs. 20-21.

1. Traición al Rey o al Estado. se castiga con el descuartizamiento.
2. Espionaje. se castiga desollando en vida al actor.
3. La deserción en la guerra, se castiga con la muerte.
4. La indisciplina en la guerra. también con la muerte se castiga.
5. Maltrato de un embajador. ministro o correo del Rey. dentro del camino real. castigo: la muerte.
6. Amotinamiento del pueblo. la muerte.
7. Dictar el juez una sentencia injusta. la pena aplicada era la muerte para el juez.
8. Peculado cometido por un administrador real. se castiga con la muerte.
9. El incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, el castigo la muerte por ahorcamiento.
10. La calumnia pública grave. la pena del actor.

La severidad de las leyes penales precortesianas dieron origen a un palpable derecho draconiano. Podemos, pues, concluir que esta civilización no tuvo grandes logros jurídicos, ya que en momentos determinados se confunde el derecho penal y el civil; el castigo para ambas ramas: la pena de muerte, de acuerdo al capricho del gobernante; además, no es un descubrimiento que la clase gobernante se protegiera contra ataques de los gobernados y cualquier acto contra el Estado o sus miembros se castigaba brutalmente.

b) Epoca Colonial.- Se dice que en la Colonia se legisló en dos partes: por un lado, con la dureza que proporciona el Estado y, por la otra, con la dulzura que desbordaba la Iglesia con su gran manto de bondad; sin embargo, la realidad fue que nuestro pueblo se encontró ante un aterrador panorama, en el cual estuvo enciaustrado y que sólo el tiempo desterró junto con el valor y la decisión del pueblo, ya que las ejecuciones eran bien vistas tanto por el Estado como por la Iglesia.

La Conquista puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes: nosotros fuimos los siervos y los europeos los amos; repudio la legislación escrita de aquel tiempo donde se establecía que los indios son hombres libres y se les dejaba abierto el camino de su emancipación elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud. El hombre indígena nunca fue libre y fue humillado en su propia tierra.

"La Colonia, en suma, representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio Americano"⁽⁹⁾.

La Ley 2 de las Indias establecía que todo lo no legislado por esta ley, debía guardarse de acuerdo a la ley de Toro, de esta manera los casos serían resueltos por la misma.

La injusticia sobre nuestro pueblo en la época colonial fue muy palpable; muestra de ello lo encontramos en:

(9) CARRANCA Y RIVAS, op. cit., págs. 61-62.

los múltiples Autos de Fe, que no eran otra cosa que castigos públicos de los penitenciados por el tribunal de la Santa Inquisición y que nos da la pauta para conocer el criterio en el campo de la penología en esta época virreinal. Gregorio Martín realizó la publicación de su obra "Diario de Sucesos Notables entre los años de 1648 y 1664" y llega a la conclusión de que la gente moría de desconcierto.

Auto de Fe del 11 de Abril de 1649: el condenado fue quemado vivo (Dn. Tomas Treviño y Sobremonte), quien al ser ejecutado, exclamó: "Echen más leña, que mi dinero me cuesta".

Lunes 3 de Octubre de 1656: se condenó a morir en la horca a un hombre por los delitos de ladrón y salteador, una vez ejecutada la sentencia, lo hicieron cuartos y los colgaron por las calzadas.

Viernes 22 de Diciembre de 1656: fueron azotados y ahorcados siete hombres mulatos, indios y españoles, por cómplices de unos salteadores.

Lunes 4 de Junio de 1658: se ahorcó a un indio por ladrón y asesino, en el mismo lugar donde consumó su delito.

Un 6 de Noviembre de 1658 catorce hombres fueron quemados por haber cometido el pecado de sodomía.

Un 12 de Marzo de 1660 un soldado hirió con espada al Virrey duque de Albuquerque; el soldado fue torturado, posteriormente lo ahorcaron, lo arrastraron por las calles públicas, le cortaron la cabeza y, por último, lo colgaron de los pies por espacio de ocho días.

En otro Auto de Fe en Santo Domingo, del 20 de Marzo de 1678 se mandó quemar al religioso Francisco, por heresiarca.

Podría seguir ensombreciendo al derecho punitivo que imperaba en la época colonial; realmente el cuadro era aterrador: el derecho penal era un instrumento de la clase conquistadora y servía para privar al indio de su pasado y tenerlo sometido a su soberano mandato: el indio no era visto como un ser humano. La Nueva España se convierte en uno de los campos más fértiles para los criminólogos, porque implica la sumisión de una raza al poder material y espiritual de otra y, lo más importante, todo un sometimiento jurídico.

Pero dentro de este panorama oscuro en el derecho penal colonial nacieron bortes de inconformidad contra la pena de muerte; muestra de ello lo tenemos en la ejecución que se realizó el 27 de Junio de 1692, en que fue quemado un lobo amestizado, porque él días antes había prendido fuego a la horca, intentando destruir el instrumento de las penas.

El 27 de Marzo de 1696 los estudiantes en un gran tumulto quemaron el palo de la picota. El 30 de Noviembre de 1539 Don Carlos, nieto de Netzahualcōyotl, fue condenado a ser quemado en vida en la plaza, por haber rendido culto al dios Tláloc; como consecuencia de esta ejecución se dictó una Cédula el 22 de Noviembre de 1540, donde el Obispo ordenó que los bienes de Dn. Carlos les fueran entregados a sus parientes, ya que la vida no se la podían devolver; además,

solicitó que no fueran tratados con tanto rigor los indios.

No olvidemos que el origen de las matanzas de judíos organizadas por los nazis tienen su origen en México, por conducto de Autos de Fe, pero es claro que no por leyes de mexicanos, sino por las de una raza extraña en nuestro territorio.

c) Nuestro Siglo XIX.- Cuando se consumó la Independencia de México en el año de 1821, las leyes que se siguieron aplicando en forma principal fueron: la Recopilación de Indias, los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería y varias leyes más. El motivo por el cual el nuevo gobierno permitió que estas leyes de la Colonia siguieran rigiendo es que no contábamos con un ordenamiento jurídico propio, y no quedó más remedio que tomar como base el que existía, y entre tanto empezar a preparar el propio.

Una herencia odiosa de la Colonia fue la aplicación de la pena de muerte: sin embargo, con relación a esta pena capital tenemos las páginas más brillantes en busca de su abolición, en el mismo seno del Congreso Constituyente del 57, donde se mantiene en el primer plano la vida y la dignidad del ser humano, aun y cuando se trate de delincuentes.

En sesión celebrada el 25 de Agosto de 1856 Dn. Guillermo Prieto sostuvo que la pena de muerte es una violación del derecho natural, y se declaró en contra de dicho Artículo que la establecía, ya que este Artículo no

resuelve nada en concreto y de manera definitiva. Prieto manifiesta el principio básico: la vida humana es inviolable; para mantener la pena de muerte hay que matar al hombre porque no hay lugar dónde ponerlo, porque molesta su gemido y porque somos impotentes para castigarlo; las manchas de sangre las queremos borrar con más sangre. Concluye su participación manifestando que debemos ser capaces de controlar a los delincuentes con sistemas penitenciarios y no con la pena de muerte. Ponciano Arriaga manifestó, en cuanto a su participación, que la falta de penitenciarías provoca que no sea posible sustituir la pena de muerte. El Diputado José María Mata, quien fungió como Presidente del Congreso por un breve tiempo, esperaba el momento para que una Comisión se reuniera con el unico objetivo de abolir la pena de muerte, y que el Gobierno activara la construcción de las penitenciarías; Mata expresó la urgente necesidad de crear un sistema penitenciario. Además, sostuvo que los criminales deben ser empleados al servicio de las minas y enviados a nuestras islas. Ignacio Ramírez, en su discurso ante el Constituyente, habla de la injusticia de la pena de muerte; resumiendo, él manifestaba: podemos matar mientras no haya buenas cárceles; este sistema es absurdo e inhumano y se basa en un error. Agrega, además: la medida de la injusticia no se puede basar en el resentimiento, la ira y la venganza del ofendido, el objetivo primordial es lograr la reparación, el resarcimiento del mal causado, lo cual nunca se logrará añadiendo un crimen a otro crimen, arrojando un

cadáver sobre otro cadáver.

Zarco. en su intervención en el Congreso, logró que se observara que nadie estaba a favor de la pena de muerte, nadie salía a su defensa y su intervención se detalla en un sentido : la pena de muerte no debe entrar en las instituciones sociales y la sociedad debe olvidarse de la terrible idea de liquidar a los delincuentes: terminó su participación solicitando al H. Congreso la abolición de la pena de muerte para todos los delitos. La filosofía de Zarco se funda en el Decalogo : "No mataras".

Cuando el Presidente Juárez ocupa la capital de la Republica en 1867. llevó a la Secretaría de Instrucción Pública al Licenciado Martinez de Castro. quien organizó y presidió la comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano de 1871. Martinez de Castro desde el inicio mostró una inclinación profunda por la abolición de la pena de muerte y manifestaba que veía con horror el derramamiento de sangre humana. y su gran anhelo de que las ejecuciones de mexicanos desaparecieran de entre nosotros. junto con esos sangrientos suplicios y. lo más importante. invitaba a trabajar empeñosamente hasta hacer innecesaria la pena capital. por lo que no debe perdonarse medio. esfuerzo ni gasto alguno para apresurar el día en que pueda abolirse para siempre la pena capital.

En el Código de 1871 encontramos regulada la pena de muerte. Los Artículos relativos sostienen: "Artículo 143:

La pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución"⁽¹⁰⁾. Otro de los Artículos del Código establecía: "Artículo 144 : Esta pena no podrá aplicarse a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 70 años"⁽¹¹⁾. Por último, el Artículo 145: "Se llama prisión extraordinaria la que sustituye a la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que el de prisión ordinaria. y durará 20 años"⁽¹²⁾. De la lectura y análisis de los Artículos anteriores resulta evidente que nos encontramos ante un verdadero sentido humanitario y que la pena de muerte carece de validez real, ya que no la aplica por igual: ¿acaso no es lo mismo un asesinato, perpetrado indistintamente por un hombre o por una mujer? El legislador del 71 se muestra piadoso en relación con la pena de muerte; en el artículo 248 establece la forma de ejecutarla : no se ejecutará en público, sino en lugar cerrado o en la cárcel y sólo podrán estar presentes los funcionarios respectivos y un Ministro del culto religioso; el Artículo 249 establecía que no se ejecutaría la pena de muerte los Domingos y días festivos establecidos en la ley; la realidad es que las ejecuciones se realizaban con mayor

(10) CARRANCA Y RIVAS, op. cit., pág. 325.

(11) Ibid., pág. 326.

(12) Idem.

frecuencia precisamente en esos días y se participaba a la población la ejecución, como lo establece el Artículo 250, donde por medio de carteles se comunicaba el día y hora de la ejecución así como todos los datos personales del ejecutado.

La realidad es que nuestros legisladores siempre han mostrado un carácter muy humanitario, pero se han encontrado ante el problema de cómo sustituir la pena de muerte. Somos considerados a lo largo de toda nuestra historia como una Nación sangrienta para castigar, pero con mucha capacidad jurídica: muestra de esto es la creación del "JUICIO DE AMPARO". ¿No podremos dar a la Humanidad una muestra más de esa capacidad y crear una nueva o mejorar una institución penal que logre respetar la vida del ser humano, y proteger a los ciudadanos de determinados delincuentes y conductas altamente delictuosas?

5. LA PENA DE MUERTE EN LA LEGISLACION DE MEXICO.

Nuestra legislación estatal tiene un profundo matiz abolicionista de la pena de muerte; la muestra más palpable es que esta pena cesó desde 1975, cuando fue abolida del único Estado de la República que lo contemplaba, es decir, Sonora; de esta manera desaparece de nuestro Derecho Penal Común mexicano, sólo nos queda abolirla a nivel constitucional federal y en el estricto derecho militar penal.

Los últimos Estados que abolieron la pena de muerte fueron : Tabasco, en 1961; Sinaloa, en 1962; Nuevo León y Morelos, en 1970; Oaxaca, en 1971; Hidalgo en 1974 y Sonora en 1975.

La pena de muerte, en las legislaciones de las diversas Entidades de nuestra República ya sólo forma parte de la historia. Sólo mencionaré una referencia de esa historia.

LAS CONSTITUCIONES.

1. Michoacán : Su Artículo 162 constitucional establece: "Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte".
2. Nuevo León : Su Artículo 21 constitucional establece: "Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos y, en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo y al salteador de caminos". Este

Artículo está actualmente derogado.

3. Colima: Su Artículo 150 constitucional establece: "Queda para siempre abolida la pena de muerte por los delitos del orden comun que sean de la competencia de los tribunales del mismo".

4. Sinaloa: Su Artículo 157 constitucional: "Queda absolutamente abolida la pena de muerte para los delitos políticos y, en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosia, premeditacion o ventaja, al incendiario, al plagiaro y al salteador de caminos". Artículo derogado.

5. Veracruz: En su Artículo 10 constitucional establece la abolición de la pena de muerte para todos los delitos en general.

6. Sinaloa: El Artículo 21 de su Código punitivo establecía la pena de muerte: a su vez, este Artículo se relacionaba con el 65 correspondiente a la substitución de muerte: podía ser conmutada o sustituida: sin embargo, ambos preceptos fueron derogados en el decreto dictado en el año de 1962.

7. San Luis Potosí: El Código penal de esta Entidad Federativa, en su artículo 47, señala: "la pena de muerte consiste en la privación de la vida, ejecutada por el Estado, de acuerdo a las disposiciones de esta ley". Después encontramos mas Artículos que la reglamentan; el 48 menciona que no se le puede aplicar a mujeres y a hombres mayores de 60 años: el 94 menciona que no deberá gravarse con otra sanción; el Artículo 100 menciona los casos de substitución y

conmutación de la pena de muerte. Los Artículos 103 y 111 establecen los lineamientos en cuanto a la substitución y conmutación y, por último, los Artículos 111, 112, 113 y 114 establecen aspectos como lugar donde se ejecutaba la pena de muerte, qué día podría ejecutarse, que no fuera en público y la forma de sepultura. Derogados en 1968.

8. Sonora: El Código penal para este Estado manifestaba que como una de sus penas contempladas en su catálogo es la de muerte, en el Artículo 22 la pena de muerte se reduce a la simple privación de la vida, y no se agravará con circunstancia alguna que aumente los sufrimientos del reo, antes o en el acto de verificar la ejecución: desde luego, estos Artículos fueron derogados, como ya antes lo manifesté, en el año de 1975, por Decreto N^o 35 del Mes de Enero.

9. Tabasco: Su Código punitivo, en su Artículo 18 establecía que la pena de muerte era la simple privación de la vida y era a través del fusilamiento y no podrá ser empleada contra mujeres y varones mayores de 70 años. Derogados en 1961.

Como podemos analizar, su abolición es total y se siente en nuestras legislaciones una tendencia humanitaria y racional: no es la solución matar al criminal: es necesario buscar un castigo más humanitario.

6. DERECHO COMPARADO.

En la actualidad en el panorama mundial la pena de muerte está sin duda condenada a la desaparición. La mayoría de los países han optado por su abolición en el plano de derecho y muchos otros sólo en el plano de hecho, ya que en sus cuerpos legales respectivos sí la contemplan, pero de manera muy aislada y con aplicación sólo en casos excepcionales; afortunadamente, este bloque está conformado por menos países cada día.

En los países en que aún pervive este instrumento de muerte creado por el hombre, se aprecia que es en el campo militar donde aparece con más intensidad: si se lograra retirarla del fuero militar, los países que la practican serían sólo unos cuantos, ya que por delitos del orden común son menos los países que la sancionan.

Organismos importantes como la O.N.U. exhortan a todos los países del mundo a la abolición de esta pena, contraria a la misma naturaleza humana. Esto ha motivado el nacimiento de reuniones de carácter internacional, donde resalta por su trascendencia e importancia el Coloquio Internacional conmemorativo del centenario de la abolición de la pena de muerte, verificado en Portugal, en el cual asistieron los juristas de mayor renombre en el mundo. Este importante Coloquio se llevó a cabo en el año de 1967 y, en resumen y simplificando, se dijo: "La pena de muerte no es indispensable en ningún país civilizado".

Muestra de la tendencia decadente de la pena de muerte la podemos constatar en el siguiente recorrido por las legislaciones de algunos países en América :

1. ARGENTINA.-

Su Constitución expresa: queda abolida la pena de muerte por causas políticas, así como también quedan prohibidos los tormentos y azotes.

2. BRASIL.-

Su Artículo 31 constitucional manifiesta que no habrá pena de muerte.

3. COLOMBIA.-

Su Artículo 29 constitucional expresa que el legislador no podrá imponer la pena de muerte, en ningún caso.

4. COSTA RICA.-

Su Artículo 21 constitucional de manera determinante expresa: "la vida humana es inviolable".

5. HONDURAS.-

Su Artículo 56 constitucional expresa: se garantiza la inviolabilidad de la vida, sin que por ninguna ley, ni mandato, y ninguna autoridad podrá aplicar a los criminales la pena de muerte.

6. ECUADOR.-

El Artículo 191 constitucional establece la inviolabilidad de la vida y dice: no habrá pena de muerte.

7. PANAMA.-

El Artículo 30 de esta Constitución de manera tajante

dice: "no habrá pena de muerte".

8. PARAGUAY.-

En esta Constitución se establece la no aplicación de la pena de muerte. Artículo 25.

9. REPUBLICA DOMINICANA.-

Su Artículo 8. Fracción I de la Constitución, prohíbe la aplicación de la pena de muerte.

10. URUGUAY.-

En su respectivo Artículo 26 constitucional indica: a nadie se le aplicara la pena de muerte.

11. VENEZUELA.-

Su Artículo 58 constitucional afirma: el derecho a la vida es inviolable: ninguna ley podra establecer la pena de muerte. ni autoridad alguna aplicarla.

Otros países de America que se han unido a la tendencia abolicionista son: PUERTO RICO, SALVADOR, NICARAGUA y CUBA. en el año de 1990. En Estados Unidos de Norteamérica. algunos Estados : KANSAS. MAINE. MICHIGAN. RHODE ISLAND Y WISCONSIN.

EUROPA y otros países han tenido la misma influencia abolicionista: cabe mencionar algunos de estos:

1. SAN MARINO en 1848.
2. RUMANIA en 1864.
3. PORTUGAL en 1867.
4. HOLANDA en 1870.
5. ITALIA en 1899.
6. NORUEGA EN 1902.

7. SUECIA en 1921.
8. SUIZA en 1943.
9. INGLATERRA en 1956.
10. AUSTRIA.
11. AUSTRIA EN QUEENSLAND.
12. FINLANDIA.
13. FRANCIA.
14. GRECIA.
15. LUXEMBURGO.

Estos son algunos países que han desaparecido de su catálogo de penas la de muerte; si a éstos unimos aquéllos que no la aplican, tenemos como resultado que en realidad los países en todo el mundo que la utilizan son muy pocos. También es interesante ver que esos países hacen la aplicación de una manera muy restringida y en ciertos casos de manera excepcional, con lo cual se demuestra que no están convencidos de efectividad y la mantienen porque no han sido capaces de encontrar una sanción que sea eficaz.

Es muy notorio que el empleo de la pena de muerte aparece con mayor intensidad en torno a las diversas legislaciones militares, y es clásico encontrar la pena de muerte para el traidor de cualquier país en tiempo de guerra; parece ser que la única salida es la pena de muerte, sin analizar el porqué de esa conducta: sólo importa el resultado. Me parece una sanción injusta porque el hombre no es una máquina que no siente nada; es un ser humano que ante

determinadas situaciones puede reaccionar de manera débil, inepta, cobarde y demás, pero son debilidades y limitaciones a las que todos en cuanto seres humanos estamos expuestos, por lo que considero que la aplicación de la pena de muerte es siempre injusta dentro del fuero militar, y más aún por causas como la descrita.

C A P I T U L O S E G U N D O

" DISPOSICIONES GENERALES DE LA PENA "

1. PENALOGIA.

Antes de seguir analizando la pena de muerte, es útil conocer el campo de la Penalogía. El primer problema al que nos enfrentamos es el de si la Penalogía es una disciplina que forma parte de la Criminología, o es una ciencia autónoma. Para Cuello Calón la Penalogía no forma parte de la Criminología, ya que aquélla sólo toma información de la ciencia criminológica para conformar su objeto de estudio, que son los diversos medios de represión y prevención del delito, de sus métodos de aplicación y de la actuación postpenitenciaria. Aunque éste es un tema que no es objeto del presente trabajo, considero que la postura del Maestro Cuello Calón no es acertada; en efecto, la Penalogía no es una ciencia autónoma, sino que tiene vinculación muy estrecha con la Criminología, ya que ésta le aporta informes y con ellos logra formar su objeto de estudio y, a falta de la Criminología, la Penalogía estaría incompleta, pero a su vez ésta le aporta elementos a la Criminología, lo cual nos indica que ambas son necesarias entre sí, pero la Penalogía es una disciplina.

Otra controversia que se ha suscitado se refiere al campo de conocimiento de la Penalogía. Algunos autores la reducen al campo de las disciplinas carcelarias, algunos otros la reducen a los diversos medios de represión y prevención de las conductas antisociales. Sin embargo, soy

del parecer que esto sólo conduce a empobrecer su ámbito de conocimiento. La Penalogía la definiría como una disciplina que tiene por objeto de estudio la reacción social contra personas y conductas delictuosas, nocivas y peligrosas, que redundan en perjuicio de la sociedad de la que se forma parte: de esta manera, su campo sería muy amplio y, según este enfoque, la Penalogía tendría la siguiente temática:

- a) La reacción social.
- b) Las diversas formas de reacción social.
- c) Reacción social comunal. religiosa, política, moral, convencional, etc.
- d) Reacción jurídicamente organizada.
- e) La pena, definición, naturaleza, fundamentación.
- f) Las medidas de seguridad, diferencia con la pena.
- g) Clasificación de las penas.
- h) Estudio de cada pena en particular: la capital, corporal, pecuniaria, laboral, infame, etc.
- i) Sistema penitenciario.
- j) Medidas de seguridad.
- k) Clasificación de las medidas de seguridad, etc.

Por lo que el campo de la Penalogía se amplía considerablemente y me permite encontrar lo que puede considerarse como fundamento de la aplicación de las diversas penas y principalmente la de muerte, a través de la historia, el estudio del proceso de los anteriores sistemas

penitenciarios y la búsqueda de un sistema penitenciario con resultados positivos para la sociedad.

Por lo anteriormente analizado, concluyo que una rama de la Penología es el estudio de la pena en todos sus aspectos. Con relación a la Penología en Mexico, tenemos un timbre de orgullo, ya que el primer tratadista sistemático de Penología es un mexicano: Dn. Manuel Lardizábal y Uribe (1739-1820). quien debe considerarse como el fundador de la Penología.

Es muy normal que la planeación y ejecución de las penas estén puestas en manos de personas que carecen de los conocimientos necesarios para cumplir con tan importante tarea, y esto no es culpa de ellos, sino de un sistema penal carente de recursos; es por esto que debe surgir el profesionista Penólogo, que hasta ahora ha pasado desapercibido en el mundo de la Criminología y debe el Estado buscarlo y apoyarlo para que sus conocimientos especializados nos ayuden a humanizar cada vez más la aplicación de las penas.

2. CONCEPTO DE PENA.

El origen de las penas lo encontramos cuando los hombres se unen para formar sociedades, cuando cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad inútil, pues la conservan con una gran incertidumbre, cada uno de los hombres delega una porción de su libertad y ese conjunto de porciones forma la soberanía de una Nación, y tendrá un depositario que será el soberano, quien debe garantizar la libertad y la protección a los gobernados. En la sociedad habrá usurpaciones, ataques injustos, actos dafinos e infractores de las leyes, y es cuando nace la pena contra esos aspectos negativos que alteran el orden social. Encontramos que el fundamento del derecho de castigar está formado por todas esas porciones de libertad delegada por los integrantes que forman la sociedad, pero no debe olvidarse que el castigo impuesto debe ser justo, pues será aplicado en base al derecho y todo abuso de su aplicación es un castigo injusto y no habrá justicia; no se podría hablar de la aplicación del derecho, sino de aplicaciones de hecho, tal como la aplicación de la pena de muerte que carece, desde mi punto de vista, de una fundamentación de derecho, más bien entiendo que es una aplicación de hecho.

El el término "pena" proviene del vocablo latino "poena" y "denota el dolor físico y moral que se impone al transgresor de una ley".

En relación a la pena se han desarrollado varios conceptos, algunos de los más representativos son los siguientes:

- a) C. Bernaldo de Quirós.- La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito.
- b) Eugenio Cuello Calón.- El sufrimiento impuesto por el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal.
- c) Franz Von Liszt.- Es el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor.
- d) Fernando de Castellanos.- Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al Delincuente, para conservar el orden jurídico.
- e) Manuel Kant.- La pena es un imperativo categórico, una exigencia de la razón y la justicia y consecuencia jurídica del delito realizado.
- f) Pellegrino Rossi.- Es la remuneración del mal hecha con peso y medida por un Juez legítimo.
- g) Carlos David Augusto Roeder.- La pena es el medio racional y necesario para reformar la injusticia voluntaria del delincuente. Pero tal reforma no debe ceñirse a la legalidad externa de las acciones humanas, sino a la íntima y completa justicia de su voluntad.

h) Giuseppe Maggiore.- La pena es una sanción personalmente coercitiva, que se conmina y se inflige al autor de un delito.

Podría mencionar más conceptos sobre la pena, pero basta mencionar que la gran mayoría se inclina en que todo delito merece un castigo, es decir, la aplicación de una pena, aunque también encontramos los pensadores que niegan la utilidad de la pena, como es el caso de Thomas Moro, quien manifestaba que cuando el Estado desapareciera los delitos y las penas también lo harían: sin embargo, no debe olvidarse que sus teorías no son válidas, ya que sus bases se sustentan en una utopía: por tanto, sus resultados serán utópicos. En el caso de Thommasso Camponella, él establecía que "las penas son verdaderas y eficaces medicinas que tienen más aspecto de amor que de castigo"⁽¹³⁾.

Al respecto quiero expresar que la pena es una medida indispensable para cualquier Estado, es un castigo para los infractores de sus leyes, un sujeto que altera el orden social debe tener un castigo, pero un castigo justo y útil para que en la medida de lo posible se restablezcan la paz y tranquilidad sociales.

El castigo debe ser siempre la reacción de la sociedad. Considero muy intenso el concepto de la pena expresado por el Maestro Fernando de Castellanos: la pena es

(13) ARRIOLA, Federico Juan. La Pena de Muerte en México. Edit. Trillas. México (1989), pág. 60.

el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

En lo que no estoy de acuerdo es en que el castigo sea brutal o salvaje; debemos imponer castigos humanitarios, ya que se impondrá sobre un ser humano igual a nosotros.

3. CLASIFICACION DE LAS PENAS.

Podemos clasificar las penas desde dos puntos de vista: por su fin preponderante y por el bien jurídico que afectan. Visto de esta manera, en cuanto al primer grupo se clasifican en intimidatorias, las cuales se aplican a sujetos no corrompidos, con el objeto de evitar futuras conductas delictuosas: correctivas: éstas serán penas que se aplicarán a individuos ya maleados, pero que son susceptibles de corrección para lograr su integración a la sociedad, a la cual dañaron con su conducta; y eliminatorias: que serán aquellas que ocupan el grado mayor en cuanto al castigo, ya que tendrán por fin aplicarse sobre los criminales considerados como inadaptados socialmente, con un alto grado de peligrosidad para los demás miembros de la sociedad.

En cuanto al segundo grupo, y atendiendo a su naturaleza, se clasifican en: Contra la vida: en este grupo se encuentra la pena capital; corporales: dentro de este grupo encontramos los azotes, marcas, tormentos y mutilaciones; contra la libertad: como son la prisión, el confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado; pecuniarias: entre las cuales se mencionan las que privan de algunos bienes patrimoniales, principalmente las multas y reparaciones de daño y contra ciertos derechos en donde opera la destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad, la tutela y, en general, pérdida de derechos civiles y políticos. Otra clasificación se expresa en otros sentidos. Así, por ejemplo, el Maestro Garófalo clasifica la

pena de acuerdo a un orden decreciente: la vida, la integridad corporal, la libertad, el honor, la familia y la propiedad. El derecho penal totalitario coloca en primer lugar la organización del Estado, por lo que las penas serán aplicadas, si el delito atenta contra las instituciones del Estado, en mayor grado; cuando afecten a la colectividad y su grupo de derechos e intereses, la pena será en proporción menor, según sea el caso.

En el cuerpo legal penal para el Estado de Guanajuato se establece, en su correspondiente ley sustantiva. Título Tercero, Capítulo Primero, Artículo 46 : "las penas y medidas de seguridad son :

1. Prisión.
2. Relegación.
3. Confinamiento.
4. Sanción pecuniaria.
5. Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
6. Suspensión, privación e inhabilitación de de derechos, destitución o suspensión de de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio o desempeño.
7. Publicación especial de sentencia.
8. Suspensión, extinción e intervención de las personas jurídicas colectivas.
9. Amonestación.
10. Medidas de seguridad curativas y las demás que

señalen las leyes".

Definitivo es que la vida es el bien jurídico tutelado más importante, ya que de él dependen todos los demás bienes jurídicos tutelados, y es por esto que nos encontramos ante una contradicción: si por un lado se busca preservar la vida, protegerla y formarla, ¿cómo es posible concebir dentro de nuestra propia legislación la pena de muerte? El criminal no debe quedar sin castigo, se le debe imponer un castigo de acuerdo a la naturaleza humana y no a la naturaleza animal, que es la destrucción física del ser.

4. CARACTERES Y FINALIDAD DE LA PENA (POSTURA PERSONAL).

En cuanto a los caracteres de la pena, éstos son muy variados; en realidad, esta variedad depende del enfoque de cada autor, por ejemplo, Villalobos encuentra los siguientes: aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, remisible, reparable, personal, variada y elástica.

Fernando de Castellanos encuentra los siguientes caracteres en la pena: debe ser intimidatoria, lo cual significa que su aplicación debe producir temor, a fin de evitar la delincuencia; ejemplar, pero no únicamente para los delincuentes, sino también para los que no lo son, a fin de que se advierta la dureza estatal; correctiva, es decir, que busca reintegrar a los criminales en la sociedad, mediante diversos tratamientos, como lo son curativos, educacionales, laborales, recreativos, buscando la no reincidencia; eliminatoria, entendida en sus dos sentidos, que sería temporal o definitiva, de acuerdo al condenado; justa, en cuanto a que la sanción sea congruente entre el delincuente y su ilícito, también que sea justa con relación a los demás miembros de la sociedad, quienes esperan que el Estado actúe contra los criminales, a fin de garantizarles la seguridad y bienestar social.

En cuanto al fin de la pena, resulta también muy variado, por ejemplo, Cuello Calón dice que la pena debe aspirar a determinados fines, como obrar en el delincuente,

creando en él, por el sufrimiento, motivos que lo aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social, y el mismo Cuello Calón manifiesta que si se habla de delinquentes inadaptables, la finalidad es la eliminación del sujeto, siguiéndose el carácter de ejemplaridad; para Manuel Kant la pena no debe tener por finalidad sólo la utilidad, sino la justicia; afirma que el mal de la pena debe ser igual al mal del delito, con lo cual, como puede apreciarse, regresa a la ley del talión; para Giandomenico Romagnos, la pena no puede ser tormento y su finalidad es la inmediata intimidación para evitar la comisión de nuevos delitos; Augusto Roeder opina que la pena tiene como principal objeto el de corregir las conductas delictuosas a base de un tratamiento correccional o tutelar, con una duración de tiempo indeterminado, ya que estará sujeto a la recuperación del criminal; Franz Von Liszt manifiesta que la finalidad de la pena es la conservación del orden jurídico (evidentemente nos encontramos ante la Escuela Sociológica).

En cuanto al enfoque sobre la finalidad de la pena que presentan las distintas escuelas, es el siguiente: la Escuela Clásica: la finalidad de la pena es restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente, los delitos rompen el equilibrio de la sociedad y la pena es el medio por el cual las cosas deben volver a su cauce; la Escuela Positiva: dice que el fin de las penas no es el restablecimiento del orden social roto por el criminal, sino

combatir la criminalidad considerada como fenómeno social, es decir, atacar el mal antes de que produzca daños; en esta escuela el término pena es cambiado por el de sanción y ésta se aplicará indeterminadamente en cuanto a duración de tiempo, es decir, la sanción durará hasta que dure la peligrosidad del delincuente, con esto es lógico que la pena pierde su carácter de certeza, determinación, inmutabilidad e improrrogabilidad; la terza scuola, de origen ecléctico, considera que la "finalidad de la pena es no tan sólo el castigo, la retribución, sino también correctiva y educativa. (14) Debe ser pena readaptación". La joven escuela tiene por directriz que la pena es la defensa social, la cual nace con el fin de salvaguardar la dignidad y la personalidad del delincuente, donde la pena tiene el propósito de mejoramiento y aun de reeducación del delincuente, más los caracteres de ser ejemplar y retributiva.

En relación a lo anterior, considero que la pena siempre debe llevar determinados caracteres y básicamente los que el Maestro Fernando de Castellanos explica y que están ya integrados en el cuerpo de este trabajo, como son: intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa; además, considero que debe ser pública, con la intención de que toda la población llámese criminal o no criminal, esté

(14) RODRIGUEZ MANZANARES, Luis. Criminología. Edit Porrúa, México (1984), pág. 246.

enterada día a día de que existe una verdadera aplicación de justicia, y abandonar los prejuicios sociales en cuanto a culpables y víctimas, la sociedad requiere nuevas formas de intentar la disminución de los índices de criminalidad y hacer públicos los casos de sentenciados por los Tribunales, de modo que el criminal sea ampliamente conocido por su conducta entre la población, como un castigo netamente moral. Otra característica que debe contener siempre y que es forzoso hacer notar, es que debe ser humana, porque al imponer una pena no debemos olvidarnos de que la ejecutamos a un ser humano, a un hombre igual que nosotros y, como lo dice el Maestro Recasens Sinches, tenemos todos los hombres aspectos que nos hacen ser iguales y desiguales, pero lo que nos une siempre será la vida, que es el principio de todo y el sostén de todos los valores del mismo hombre; la vida es algo que nos es dado, pero que no termina en ese momento, con el paso del tiempo se va construyendo para que el hombre llegue a proyectarse socialmente y obtenga libertad. El hombre deberá elegir el camino de su vida a cada instante, mediante un proceso interno, mediante el libre albedrío, cuando elige el mal camino o el camino de las conductas delictuosas, debe ser castigado por la sociedad, pero con castigos humanos y no salvajes, brutales o inhumanos y, por este motivo, considero que la pena de muerte es la expresión más alta contra la naturaleza humana.

En cuanto a la finalidad de la pena, considero que el principal objetivo es el de conservar el orden social, para

lo cual la pena debe contar de manera mínima con los caracteres antes mencionados; sin embargo, en la pena encuentro tres niveles, los cuales serán:

En el primero. la pena tiene como intención prevenir posibles conductas antisociales, su concreción en los cuerpos legales debe tener el carácter de intimidatoria, no sólo para los criminales, sino para toda la población, ya que considero también que los individuos son criminales en potencia.

En la segunda escala la pena se va a aplicar a aquellos individuos que han desplegado una conducta que encuadra en algún tipo penal, con lo cual son sujetos que han cometido un ilícito y deben ser castigados, pero en este nivel realizan conductas delictuosas no consideradas tan graves en contra de los ciudadanos y de la sociedad en sí, la pena debe tener el carácter de correctiva para incorporarlos a la sociedad. En el tercer nivel se considera a los criminales como inadaptados y de un alto grado de peligrosidad para los miembros de la sociedad y del mismo Estado; considero que la pena en este último nivel debe tener el carácter de eliminatorio, aclarando que no me refiero a una eliminación física de los delincuentes, sino a una segregación del grupo social; hablo de un castigo privativo de libertad y, a la vez, un castigo altamente moral, lo cual concretizo en el objetivo de mi trabajo, que es precisamente la abolición de la pena de muerte y el establecimiento de la condena perpetua, condena que analizaré en su momento.

5. LA PENA DE MUERTE.

En nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de sus primeros 29 Artículos, parte llamada dogmática o garantías individuales, se consagra el derecho a la vida, pero encontramos una contradicción, porque en el Artículo 22 de la misma Carta Magna nos encontramos ante la pena capital que, lejos de consagrar ese derecho a la vida, impone su destrucción. El Artículo 22 constitucional, Párrafo III, en la parte conducente establece:

"También queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Ahora bien, dentro del campo de las garantías individuales, justifica su aplicación el Artículo 14 constitucional, que en su parte relativa dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Esto nos conduce a que si se reúnen las formalidades esenciales, se darán las sentencias condenatorias a muerte y

perfectamente encuadradas en un marco de legalidad.

La Constitución Federal da vida a la pena de muerte y no sólo a nivel federal, sino que otorga a cada Estado miembro la posibilidad de incluirla o excluirla dentro de sus respectivos códigos penales, pero bajo determinadas restricciones; esto se entiende de la sola lectura del Artículo 40 constitucional, que establece:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley Fundamental".

La última parte del Artículo 22 constitucional en relación con la aplicación de la pena de muerte, establece:

"Y a los reos de delitos graves del orden militar".

Como puede observarse, también en la legislación castrense está permitida la aplicación de la pena de muerte, la cual se reglamenta en el código de justicia militar.

En el Capítulo V, titulado "De la pena de muerte", el Artículo 142 dice:

"Art. 142.- La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizar la ejecución".

Pero es sorprendente el catálogo de delitos dentro del fuero militar que merecen pena de muerte; entre ellos encontramos los siguientes: la insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un superior, ciertos caso de pillaje, los delitos contra el honor militar, traición a la Patria, espionaje, delitos contra el derecho gentes, rebelión, deserción, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejército; falsa alarma, abuso de autoridad, asonada, extralimitación y usurpación de mando o comisión, infracción de deberes especiales de marinos o de aviadores, de cada militar según su comisión o empleo y de prisioneros. Es notorio el gran catálogo; sin embargo, como dicen los Maestros Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carrancá y Trujillo: "Cabe dejar asentado que aún en la legislación penal militar se hace ya sentir la corriente abolicionista de la pena de muerte".

Debe haber también un cambio en el Código de justicia militar respecto a la aplicación de la pena de muerte; el cambio afectaría a los siguientes Artículos del multicitado cuerpo legal en sus numerales: Frac. V: 142, 151, 174; Frac. I: 177, 190; Frac. IV: 203, 206, 210, 219, 272, 274; Frac. I y III: 278, 279, 282, 285; Fracs. IV y IX: 286, 287, 292, 294, 303; Frac. III: 305, 312, 315, 318; Frac. VI: 319; Frac. I: 321, 323; Frac. III: 338; Frac. II: 356, 359, 363, 364; Frac. IV: 376, 385, 386, 389, 390, 397, 414, 416 y 431.

6. CORRIENTES ABOLICIONISTAS DE LA PENA DE MUERTE.

Podemos ubicar la lucha en pro de la abolición de la pena de muerte a partir de las postrimerías del Siglo XVIII. Durante siglos nadie dudó de la justicia y conveniencia social de su aplicación; tanto filósofos como teólogos la defendían unánimemente; Santo Tomás de Aquino defendió su legitimidad considerando que la pena capital garantizaba la conservación del cuerpo social, el principio es como el médico: debe amputarse el miembro infecto para preservar el resto del organismo; sin embargo, en contra de ella hubo una voz, la de Duns Escoto, quien negaba su justicia; esta voz no tuvo eco.

No es sino hasta que apareció Beccaria, quien se opuso a la frecuente aplicación de la pena de muerte; su argumento era que carecía de eficacia intimidatoria y que la posee en mayor grado "LA PRISION PERPETUA"; sólo la justificaba cuando los sujetos ponían en peligro la seguridad de la Nación; es por eso que Beccaria habla de la guerra de una Nación contra un criminal. Hummel, en Alemania, en el año 1765, declaró que la pena de muerte no es justa, y nos es ley general porque no se aplica por igual a siervos y señores, "la sangre derramada caerá sobre la cabeza del que la derramó". En Austria se levantó la voz de Sonnenfels en contra de la pena de muerte.

Entre los primeros abolicionistas encontramos a Robespierre, que la combatió con ardor; incluso presentó a

la Asamblea Constituyente una propuesta pidiendo la abolición.

A partir de Beccaria, comenzó la carrera en pro del abolicionismo de la pena de muerte. En México tenemos profundos matices abolicionistas y principalmente cuando ya no teníamos el yugo de los españoles. El Artículo 123 del Constituyente del 57 establecía que para la abolición de la pena de muerte quedaba a cargo del poder administrativo la búsqueda, a la mayor brevedad, de un régimen penitenciario. En suma, la corriente abolicionista en México, la más importante, la encontramos con Dn. Guillermo Prieto, legislador del 57. Ponciano Arriaga, el Diputado José María Mata, Don Ignacio Ramírez en 1942 y el Presidente Portes Gil, quien eliminó la pena de muerte del catálogo de las penas.

En cuanto a la corriente abolicionista moderna, que para algunos encuentra su fundamento en que la aplicación de la pena capital responde a la conservación del orden moral y otros al social, considero que en México, por sus costumbres y arraigos, responde al aspecto moral; pero lo más importante es que en el aspecto práctico la pena de muerte ya no es aplicada, ya que ningún Estado la contempla en su catálogo de penas, con lo cual se ha logrado un avance científico y lo mismo sucede en la práctica castrense. Sólo nos queda borrar esta institución de la Constitución y del Código Militar.

7. LOS PRO Y CONTRA DE LA PENA DE MUERTE.

Los argumentos que se esgrimen a favor de la pena de muerte son los siguientes:

- a) Es compensadora, la culpabilidad del autor es compensada con la aplicación de la pena de muerte.
- b) Es ejemplar, su aplicación es bastante para salvaguardar el orden social, no es sustituible, por lo que nos lleva a decir que es necesaria.
- c) Es una forma de legítima defensa, el Estado la utiliza para evitar nuevos crímenes y para defender a la sociedad.
- d) Es lícita por servir para la conservación y mejoramiento de la sociedad y, por tal motivo, se justifica la pena de muerte.
- e) Es intimidatoria, porque posee eficacia para luchar con la criminalidad.

En contraposición, los argumentos que se establecen contra la pena de muerte son los siguientes:

- a) Considero que es imposible hablar de un principio de retribución compensadora, cabe recordar que la pena de muerte no sólo se aplica al que priva de la vida a otro ser humano, sino también al que realiza otro tipo de actos delictuosos considerados como graves para una sociedad: asaltos en despoblado, piratas de aeronaves,

embarcaciones, o por delitos políticos y, en algunas sociedades, contra actos que atacan las instituciones del Estado y del orden militar. ¿Cómo podemos hablar de una compensación justa? ¿En base a qué se toma esa compensación? ¿Quién debe establecer esta compensación? ¿Qué se toma como base para determinar ese castigo compensatorio?

La compensación es : el que priva de la vida sea privado de su vida (ley del talión); de tal suerte que el que prive a 10 personas de la vida, según el principio de retribución compensatoria, técnicamente debe operarse matándolo 10 veces; si no es así, ¿dónde está la compensación? Si una persona asalta en despoblado el dicho principio, para operar válidamente, sería que esa persona fuera asaltada en despoblado, lo cual se entiende como algo francamente ilógico. Dicho principio, en consecuencia, no es operante.

- b) No podemos hablar de que la pena de muerte sea ejemplar. Bástenos la muestra del "gansterismo" en los Estados Unidos de Norteamérica, donde hubo unas dos mil ejecuciones entre los años de 1934-1936, y en donde las ejecuciones se rodearon de impresionante publicidad. Se aplicó indiscriminadamente tanto a gente adolescente como a adultos, sin importar sexo, sólo

interesaba al estado derramar sangre para causar temor y ejemplo para los criminales. ¿Podemos hablar de un acto ejemplar? Tal vez sean más bien actos animales, salvajes, que sólo muestran la impotencia jurídica de una sociedad que ha renunciado a luchar contra los criminales, en búsqueda de su control y esterilización, con el objetivo primordial de proteger a los miembros de la sociedad que reclaman paz y tranquilidad social.

Decir que no es sustituible es renunciar antes de luchar contra la brutal pena de muerte y demostrar una carencia de conocimientos jurídicos, por lo cual y de acuerdo a los índices de criminalidad, la pena de muerte no es necesaria.

- c) La pena de muerte nunca podrá ser lícita. El hombre, al formar la sociedad, cede una parte de sus derechos para ser protegido por el Estado (ente jurídico creado por el hombre), lo que forma su soberanía; cuando cede esos derechos no puede estar cediendo el derecho a que el Estado lo mate, es decir, no puede ceder el derecho total sobre su vida; es un don condicionado al Estado y, al ser éste creado por el hombre, no puede el estado decidir cuándo debes morir para

el beneficio de la sociedad. Desde luego, se aclara que el Estado actúa a través de un grupo de individuos, lo que es peor; en concreto, el Estado dispone de su creador.

- d) La pena de muerte es inútil por el hecho de que no ha mostrado resultados positivos en cuanto a su aplicación y está lejos de reducir los crímenes; es por esto que se buscan medios nuevos para impedir que los crímenes sigan dañando a la sociedad.
- e) Su aplicación es irreparable: conocidos a lo largo de la historia los errores judiciales y la malicia humana, que llevará a inocentes a ser ejecutados, como fue el Tribunal de la Santa Inquisición o la justicia nazi, por sólo mencionar algo, ¿cómo reparar la aplicación de la pena de muerte a quien después se comprobó que era inocente? ¿Cómo se devuelve la vida a un muerto?
- f) La pena de muerte no es necesaria, pues en este trabajo ha quedado de manifiesto la tendencia a su abolición, la cual es abrumadora a nivel mundial, y las sociedades que la han abolido no han dejado de existir, y las que la aplican no obtienen progresos. Es por esto que la pena de muerte no resulta imprescindible en una sociedad moderna.

- g) La pena de muerte no sirve para prevenir delitos, ya que el hombre se compone de tres elementos, que son: la vida, la psique y su aspecto social; la pena para prevenir delitos debe atacar los tres elementos en su conjunto; la pena de muerte ataca sólo al primero, es decir, el bios, pero se olvida de los aspectos psicológicos y sociales, quedan plasmados en la sociedad y siguen influyendo sobre los demás; es por ello que para que una pena tenga el carácter de preventiva, debe considerar al ente en sus tres aspectos. La pena de muerte no lo hace.
- h) Hablar de que la pena de muerte es una especie de legítima defensa de la sociedad es falso, ya que la legítima defensa opera en el momento de un ataque, es decir, se configura en la reacción, y en la pena de muerte opera una venganza, conocida como la ley de Calicles, que no es derecho.
- i) En último de los casos tampoco será correctiva, porque el hablar de corregir supone inmediatamente a un ser humano en quien actuar y a falta de ese elemento recae sobre el portador del elemento vida, sobre el cual recae la corrección.
- j) El Estado desborda el límite de su poder al privar de la vida a un criminal, que no deja de

ser un hombre y que, lejos de dar un ejemplo, estimula los instintos primarios y antisociales, lo cual conduce a la enseñanza de privar la vida a un ser, ¡qué mejor escuela!

- k) Es desigual, porque suele aplicarse en mayor proporción sobre las clases pobres, sobre el desvalido, el que carece de medios económicos para cuidar de su proceso penal conforme a la mejor técnica, habilidad capacitada de sus defensores. La pena de muerte no trata igual a todos los miembros de la sociedad.
- l) La eliminación física sólo beneficia al verdugo, que gana su sueldo por ejecutar sentencias de muerte y sería más beneficioso poner a trabajar al condenado y del producto de su trabajo lograr su mínima subsistencia y una reparación en la medida de lo posible de la víctima y de la sociedad: el criminal debe trabajar y ser educado y ganarse aspectos recreativos en su reclusión perpetua.
- m) Hablar de curativa a propósito de la pena de muerte resulta absurdo, porque ¿a quién curar mortalmente? Sin embargo, tener recluido al delincuente nos permitirá estudiar su posible curación ya no para él, sino para otros enfermos potenciales.

De lo anterior es notorio observar que la pena de muerte no tiene bases, justificación o legalidad para existir en una sociedad moderna o no moderna. Existe la gran gama de ciencias penales y especializadas en la materia que deben luchar por encontrar la solución adecuada o que lleve a controlar un poco la criminalidad. es por lo cual que me encuentro inclinado por la condena perpetua.

8. REFLEXION DE LA DOBLE MUERTE DEL CRIMINAL.

En este apartado nos encontramos ante un dilema que desemboca en dos teorías de qué hacer con los inadaptables hablando socialmente o de los criminales con un alto grado de peligrosidad, para la seguridad de la sociedad y sus miembros: la primera teoría va encaminada a la eliminación física del delincuente (pena de muerte) y la neutralización de los criminales (cadena perpetua)(postura personal).

Nos encontramos en que los oponentes son la vida y la muerte. En cuanto a la muerte, debemos aclarar que es la solución aparentemente más fácil y que opera por un estado de necesidad. Se aplicaría el viejo refrán "muerto el perro se acabó la rabia" (José Angel Ceniceros). Sin embargo, se ha demostrado su ineficacia y que atenta contra la naturaleza humana: la postura que busca la conservación y neutralización de los criminales ha sido aceptada ya por la mayoría de las legislaciones del mundo y busca el sustituto legal.

Es en este apartado donde realizo un análisis del aspecto más cruel e inhumano de la pena de muerte que es la doble muerte del criminal, es decir, una muerte moral o psicológica y la muerte material o física; he aquí el razonamiento.

Hablar de la pena de muerte es introducirse al mismo concepto, el cual se entiende como la cesación definitiva de la vida; alguien diría: la pena de muerte es la liberación

del alma, pero no debemos perdernos en el gran campo de la filosofía y reducir el campo a la pena de muerte, que será un homicidio legal y será peor que el homicidio de un vulgar criminal, porque en el homicidio legal existen elementos más técnicos y conscientes, como su plasmación en la ley, una premeditación pública conocida por la futura víctima, lo que implica ya una segunda muerte: la psicológica.

Una vez que se dicta la sentencia y que ésta desde luego es condenatoria, el sentenciado se empezará a consumir al ver que debe controlar sus instintos de conservación y acostumbrarse ante un hecho ya inevitable, que es la muerte.

El hombre está destruido por la espera de la aplicación de la pena de muerte. Desde el momento de la sentencia está muerto psicológicamente y en el preciso momento de su ejecución físicamente muere por segunda vez; considero que se habla pues de una doble muerte del criminal, no olvidemos que siempre atrás de un criminal hay un ser humano, por lo cual es absurdo estar a favor de la pena de muerte.

Por último, como lo dice el Maestro Nelson de Hungría: las penas deben destruir el aspecto criminal o negativo del hombre y nunca destruir al mismo hombre, creador de las penas. "Salvad lo que ha hecho Dios, el hombre" (San Agustín).

ESTOY DE ACUERDO
SALVO DE LA BIBLIOTECA

CAPITULO TERCERO
"ASPECTOS Y SISTEMAS PENITENCIARIOS"

1. REFLEXION SOBRE LA PRISION.

Al realizar el estudio de la prisión nos encontramos que es un fenómeno social moderno, que se ha ubicado en el plano más importante como medio para reprimir las diversas conductas delictuosas. La prisión como pena privativa de libertad con reclusión en un lugar especial y un régimen especial son temas muy discutidos hoy en día. En la mayoría de los países del mundo la tendencia es abrumadora y se ha establecido que la prisión es un medio insustituible como castigo.

Las primeras formas de castigar a los delincuentes eran esencialmente castigos corporales, efectuados normalmente en los lugares públicos; los castigos eran impuestos por los gobernantes de acuerdo a su personal criterio, dependía de ellos la proporción de hacer sufrir al delincuente de tal manera que el sufrimiento que imponía sirviera de ejemplo a los demás ciudadanos.

Es importante entender el fin de la pena en sus inicios, que no era otro que el de castigar; si he dicho que el castigo era en su totalidad corporal, esto se logra entender, ya que los delitos menos graves no eran castigados con la muerte, sino con mutilaciones, quemaduras, encegamiento, tormentos de toda clase y otros; cuando eran delitos aún menores los castigos eran simbolizados. En

algunas Civilizaciones como Europa, amarraban al delincuente en una rueda y la hacían rodar, y también se utilizaron otras penas, tales como la confiscación de bienes y, en otras sociedades, la misma esclavitud.

Pero la pena mayor y sin duda la más brutal, cruel e inhumana fue la pena capital, reina de las penas en las Civilizaciones inhumanas; la regla general es que el encarcelamiento no se usaba, sólo se utilizaba cuando un individuo era detenido y esperaba ser sentenciado, ser esclavo, ser conducido a lugares en donde trabajaría y, en algunos casos, para la deportación o expulsión de su pueblo.

Pero el Derecho Penal tiene la indiscutible característica de ser una actividad humana activa, cambiante de acuerdo a las necesidades de su creador: el hombre; al empezar el hombre a humanizarse y al conocer diversas ciencias y técnicas en todos los aspectos sociales, es cuando empieza a tener una formación jurídica, con un proceso paulatino tendiente a suprimir las penas corporales como castigo principal a los delincuentes y fundamentalmente la pena de muerte, como la máxima de las penas corporales.

En esta evolución el fin de la pena no es sólo el castigo al delincuente, sino que adquiere otros aspectos como el de rehabilitarlo, de manera que el criminal se dé cuenta de su error.

Es importante situar el origen de las prisiones, el

cual encontramos indudablemente en todas las Sociedades primitivas, pero su presencia es sólo efímera, porque su objetivo es el de detener al acusado. si es culpable y hasta el momento de castigarlo; así, la prisión no tiene más que como único fin el de detener por unos momentos al posible delincuente.

La absoluta separación del mundo exterior, ya como castigo, la encontramos precisamente en la Iglesia Cristiana, donde me atrevo a decir que sentaron las bases de un muy propio y singular sistema penitenciario; cuando los clérigos, en una u otra forma faltaban a sus deberes, eran conducidos a pequeños cuartos en los cuales comenzaban un aislamiento por varios días y sólo eran alimentados con agua y pan, y cumplían una pena hasta su arrepentimiento. Es un origen más sólido de la prisión y de este tipo de prisiones religiosas no sería extraño que revistiera el carácter público, ya que en esta época post-medieval había una gran influencia por parte de la Iglesia y es a partir de esta etapa cuando comienza la construcción de prisiones por toda Europa.

Cuando nos empezamos a documentar sobre la evolución y desarrollo de la prisión en la Historia Universal, nos damos cuenta de que las prisiones, en cuanto a su construcción, empezaron siendo cuevas, hoyos en la tierra taponeados con una valla de palo o con una roca, jaulas de madera. Posteriormente los Conventos o Monasterios

religiosos, cuando se hace institución pública, se realizan construcciones especiales y se desarrollan una gran variedad de ellas hasta llegar definitivamente a nuestro Siglo, donde la tecnología y la ciencia se están haciendo sentir, en buscar el lugar más seguro y humano para tener a los inadaptados socialmente; muestra de ello es que actualmente se utiliza circuito cerrado, rayos infrarrojos, cierre electrónico de celdas y una multitud de avances científicos y humanos que tienen por fin el de garantizar la paz y la seguridad social de una Nación, respetando el derecho a la vida.

Por tanto, todos aquellos males que tenían las antiguas prisiones, como las enfermedades, la inmundicia, la promiscuidad y la corrupción están siendo superadas, como una reacción del avance social-jurídico del ser humano.

2. LA PRISION EN LA HISTORIA.

La prisión como pena era desconocida en el antiguo Derecho, pero en algunos pueblos encontramos establecimientos donde debían los delincuentes forzosamente cumplir con una sanción impuesta por el Estado.

a) CHINA.-

Durante el siglo XVIII, en la época del Emperador Sum, ya se conocía la cárcel. Posteriormente se impuso y creó un reglamento carcelario que obligaba a realizar trabajos forzados y públicos. En estas cárceles eran muy característicos diversos tormentos, como el del hierro caliente Pao-lo, que consistía en picar los ojos de los delincuentes.

b) BABILONIA.-

Entre los babilonios se conocieron también las cárceles; en este pueblo recibían el nombre de lago de leones, los cuales consistían en depósitos subterráneos para aguas llovedizas; como se puede apreciar, se habla de verdaderas cisternas humanas.

c) EGIPTO.-

En esta Civilización se tenían lugares destinados a cárceles, que se materializaban en casas privadas donde realizaban trabajos; también se conocieron ciudades donde podríamos situar las actuales colonias para inadaptados, socialmente

hablando.

d) JAPON.-

Entre los japoneses encontramos que el país se dividía en cárcel del Norte y del Sur, y es en la última donde eran alojados los condenados por delitos menores; por conclusión, todos los demás delincuentes quedaban contemplados en la cárcel del Norte.

e) HEBREA.-

Los hebreos también conocieron la cárcel. Al autor de un delito se le encerraba en un calabozo que tenía a lo sumo seis pies de altura y eran muy estrechos. Se le mantenía con vida sólo a base de pan y agua; imaginar lo estrecho de la prisión es algo que causa temor, ya que no permitía algún movimiento al delinciente, y cuando llegaba a su extremo de debilidad y flaqueza sólo anuncia su próxima y segura muerte: en este último momento se le añade sebo.

En los Libros bíblicos se encuentran antecedentes : " él trata de la prisión del blasfemo y el libro de Jeremías y de los Reyes hacen a la cárcel de los Profetas Jeremías y Miqueas. Sansón, por todos conocido, fue torturado en una prisión".

Se habla de dos tipos de cárceles: uno según las personas y el otro de acuerdo a la gravedad del delito cometido. Se llega a la conclusión de que la cárcel entre los hebreos tiene dos funciones: la de evitar la fuga y la de servir de sanción; es aquí donde encontramos antecedentes importantes de la institución de la prisión perpetua.

f) GRECIA.-

Platón manifestaba que cada tribunal debía tener su propia cárcel: se idearon tres tipos: la primera en la plaza del mercado, la cual tenía el objeto de servir a manera de depósito general para establecer una seguridad y tener como función principal la de evitar la fuga de los acusados. Las leyes aticas manifestaban que los ladrones además de la indemnización que debían pagar estarían encerrados por cinco días y cinco noches.

En la segunda forma de cárcel se apresaba a quienes no pagaban impuestos, los que perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques, y para ellos la cárcel tenía la función de detenerlos hasta que pagaran; ésta es de carácter correccional, aclarando que encuadran más conductas delictuosas en esta segunda forma de cárcel.

Y en la tercera se habla de una región sombría y desierta.

Putarco habla de que en el reinado de Agis había calabozos, conocidos con el nombre de "Rayada", donde se ahogaba a los sentenciados a muerte; ya con los babilonios se hablaba de las cisternas.

En conclusión, la cárcel griega como una institución fue incierta y sólo se utiliza contra ladrones y deudores; de manera esporádica y rápida se usaban las "rayadas" para dar muerte a los condenados que atentaron contra las instituciones del Estado.

g) ROMA.-

En un principio se establecieron prisiones para seguridad de los acusados, con dimensiones de cuatro metros de largo. El Emperador Constantino mandó construir un sistema carcelario: en el Digesto de Ulpiano manifestó que la cárcel debe servir no para castigar a los hombres, sino para su guarda.

La primera de las cárceles romanas recibió el nombre de Latomia, fundada por Tulio Hostilio; la segunda, construida por orden de Apio Claudio, fue la Claudiana; la tercera, llamada Marmetina, por orden de Anco Marcio.

En estas cárceles los delincuentes eran considerados esclavos y se les obligaba al trabajo forzado en la limpieza de las alcantarillas o también como el "opus publicum": arreglar carreteras,

limpiar baños públicos y en las minas; también tabajaban en las minas de mármol y azufre.

La cárcel en la civilización romana tenía el carácter de utilidad pública.

h) EDAD MEDIA.-

En la Edad Media encontramos una tendencia a la concentración de cárceles. pero ésta no tuvo el carácter de pena, como algunos autores lo manifestaron; es en esta época cuando la prisión se ve destruida en su totalidad y eso es debido al tribunal de la Santa Inquisición, ya que utilizó la prisión como sinónimo de tormento y destrucción del cuerpo humano, y no sólo del cuerpo, sino de la vida misma. La cárcel carece del carácter de pena privativa de libertad, parece sepultada en la ignorancia, ya que sólo se aplicaron tormentos de todo tipo, logrando el desprecio y la reprobación de todo jurista que protege y cree en el hombre.

3. LA PRISION EN LA HISTORIA DE MEXICO.

A) EPOCA PRECOLONIAL.-

En cuanto a nuestros pueblos primitivos, es muy notorio el desconocimiento de las cárceles como medio para castigar a los delincuentes; de hecho se alejaba de toda idea de una posible readaptación social; las cárceles como castigo aparecen en un segundo o tercer plano; el derecho penal precortesiano se manifiesta como un derecho verdaderamente draconiano.

De hecho, la cárcel sólo servía para detener a los posibles delincuentes que a la postre serían castigados; es conocido para el estudioso que la pena como privación de la libertad era ignorada, sólo se conocía la pena como una sanción corporal que debería sufrir el delincuente; para darse cuenta de ello basta realizar un recorrido a las penas y sanciones de las civilizaciones más representativas, como fueron en orden de severidad y brutalidad la Azteca, la Maya, la Zapoteca y la Tarasca.

a) Aztecas.-

En la civilización más avanzada de nuestros ancestros, se conocieron dos tipos de cárceles: la primera de ellas era conocida con el nombre de "cauchcalli", que quiere decir "jaula o casa de palo", y también era llamada "petlacalli", que quiere decir "casa de esteras"; la segunda era conocida como "teipilopetlacalli". En la primera se reclusa

a los causantes de riñas y lesiones a terceros fuera de riña; la segunda servía para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, y para los reos que no merecían pena de muerte.

Este tipo de cárceles eran galeras grandes, anchas largas; en ambos lados había jaulas de maderos gruesos. con unas planchas gruesas por donde introducían al preso y colocaban encima una losa grande.

Pero el fin de esta prisión era sólo de sala de espera, para ser castigados posteriormente los presos, ya que los castigos en su inmensa mayoría eran corporales.

b) Mayas.-

En cuanto a los mayas. sólo indicaré que la cárcel consistía en jaulas de madera expuestas al aire libre y pintadas en la mayoría de las veces con colores sombríos, adecuados al suplicio de los presos condenados a muerte, esclavos, prófugos, ladrones y adúlteros. La prisión no se impuso como un castigo, sino como el lugar donde se guarda al delincuente para ser castigado.

c) Zapotecas.-

La referencia histórica de los zapotecas es que la cárcel la conocieron sólo para dos delitos,

como fueron la embriaguez de los jóvenes y la desobediencia a las autoridades: no es difícil imaginar tipos de cárceles.

d) Tarascos.-

Es realmente poca la información histórica que se ha rescatado de los tarascos, pero se ha llegado a saber que la cárcel para ellos sólo servía exclusivamente como un lugar donde el procesado esperaba la sentencia.

Por los datos anteriores, llego a establecer que la filosofía carcelaria del derecho precortesiano era pobre a la luz de la ciencia: sin embargo, considero justificado este hecho, porque estas sociedades empezaban a salir de un estado de ignorancia jurídica.

B) EPOCA COLONIAL.

En la época colonial la prisión no importaba como un medio penal; la cárcel sirvió como un lugar para causar sufrimiento a los presos y no sólo a los presos, sino a todo individuo que para su desgracia era huésped de sus muros.

La prisión fue considerada dentro de la política criminal colonial como un medio para castigar y hacer sufrir a los presos y se alejaba de cualquier idea de lograr la rehabilitación, corrección o control de la criminalidad, pero esto fue originado por los peninsulares, ya que es bien

conocido que durante la Colonia se hizo un total trasplante de las instituciones españolas a suelo mexicano. La Ley de Indias es muy clara al respecto, así como las recopilaciones, ordenanzas, ley de Toro, Castilla, etc. Los españoles no se preocuparon por sus presos: después, en la Nueva España, menos importaban; realmente hubo poca legislación sobre las cárceles, por ejemplo, el fuero juzgo habla de la cárcel, pero con suma vaguedad; en los fueros Municipales es un mero bosquejo del carácter de la cárcel como pena. Las siete partidas mencionan que la cárcel tiene como su fin el de guardar a los delincuentes hasta que sean juzgados. En Cataluña, en el Libro de las Costumbres de Tortosa, la cárcel tiene el mismo sentido, es decir, guarda a los delincuentes a fines del Siglo XVII, sin estar bien reglamentado; los condenados eran destinados a remar en las galeras, lo cual no equivale sino a una prisión; en el Siglo XVII aparece el trabajo en Minas y posteriormente existieron casas de reclusión para prostitutas y mujeres de mala vida, y es hasta el Siglo XVIII cuando empieza una reglamentación más concreta.

Es muy abundante la existencia de cuerpos legales españoles en el Territorio Mexicano, pero uno de los principales en cuanto a reglamentación carcelaria, y de los pocos que hubo, fue el conocido como Leyes de Indias: "la recopilación de las Leyes de los reinados de las Indias de 1680, se compone de nueve Libros divididos en Títulos e integrados por buen golpe de leyes cada uno. El Título VI

del Libro VII con veinticuatro leyes denominado 'de las cárceles y carceleros' y el VII con diecisiete leyes, llamado 'de las visitas de la cárcel' " ⁽¹⁵⁾ .

La cárcel colonial carecía de todo fundamento jurídico-científico, y para ello sólo me bastaría mencionar un ejemplo y que, desde luego, es el más representativo y real de la Colonia; se trata del monstruoso Tribunal del Santo Oficio, que parece ser que fue sacado de una obra literaria, a la manera del Laboratorio del Dr. Frankenstein, que acaba por causar terror. Las prisiones de la Santa Inquisición pecaron de brutales, salvajes e inhumanas; en sus muros se practicaron sobre miles de infelices los peores tormentos y suplicios, la prisión se convierte en un monstruo y dentro de estos muros, la pena es olvidada en la penumbra de esos cuartos; la pena tiene el carácter de tormento y tortura, suplicio y destrucción y sólo una corriente que hizo mal uso de un sistema carcelario y que no fue obra del pueblo mexicano, sino de una raza extraña en nuestro Territorio.

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

Cuando comienza la lucha por la Independencia se empezó a notar una verdadera humanización respecto a las penas, si lo comparamos en relación a la Epoca Colonial. En 1814, 1820 y 1826 se empezaron a reglamentar las cárceles,

(15) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Edit. Porrúa, México (1986), pág. 118.

estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Castillas y Texas (1833).

Como en un principio era incierto el inicio legislativo de México, se siguieron aplicando varias de las Leyes anteriores y, cuando llega a consumarse la Independencia, en el año de 1821, continuó aplicándose con carácter principal la Recopilación de Indias y demás leyes. La implantación de una legislación propia del pueblo mexicano deberá llevar un proceso paulatino y lento, por lo que las leyes anteriores deberían subsistir por imperiosa necesidad; de no hacerse así, el país quedaría sin sistema jurídico, y crear uno nuevo llevaría, sin duda, bastante tiempo.

Cuando el pueblo mexicano se quitó el yugo de la dominación española, el panorama carcelario empezó a tomar otro matiz; en 1848, cuando el Presidente de México José Joaquín Herrera ordena la construcción en el Distrito Federal de prisiones; tenemos en este tiempo como cárceles principales la Penitenciaría, la Cárcel General, casas de corrección para menores, varones y mujeres, y las Islas Mariás; todas dependían de la Federación.

En relación a la Colonia el panorama carcelario empezaba a mejorar; la estadística manifiesta que hasta antes de 1910 la situación era la siguiente: un Territorio, Tepic, tenía penitenciaría, y cinco Estados, Durango, Jalisco, Guanajuato, Puebla y Yucatán contaban con

penitenciarias.

Las cárceles en su inicio eran conventos o monasterios, edificios de gobierno y construcciones grandes y viejas, que servían para privar de la libertad a los delincuentes; con el tiempo, como ya quedó asentado, se empezaron a remodelar y acondicionar lugares para la tarea de recibir prisioneros y también se hicieron construcciones; muestra de lo anterior lo tenemos con la Colonia de las Islas Mariás, en 1905 Lecumberri, la Cárcel de la Acordada, etc.; lo importante es que la cárcel como pena tomó un nuevo matiz, se busca no el castigo corporal manifestado en hacer sufrir o matar al criminal, sino una posible readaptación a la Sociedad.

Esta es la realidad carcelaria en la evolución de México y sólo analizando estos breves antecedentes y desarrollo de la prisión podemos llegar a saber el porqué del fracaso y la crisis de la prisión actualmente; debemos restablecer un estudio y análisis de la prisión, para lograr obtener una utilidad de ella, para controlar a los delincuentes de nuestra propia geografía; sólo quiero dejar plasmado que no entendamos la prisión como sinónimo de muro y rejas, no necesariamente...

4. LA PRISION, CRISIS Y FRACASO.

La prisión es una de las penas más importantes contra la libertad, que ha existido desde los inicios de las sociedades humanas y ha venido evolucionando con el mismo hombre, pero de una manera poco efectiva. Es indudable que la prisión es un verdadero tema de nuestro tiempo y que es una de las posibles soluciones para controlar a la delincuencia de una Nación.

En la Legislación Mexicana, la prisión consiste en la privación de la libertad, recluyendo al sentenciado en la institución respectiva; la prisión ha caído por su propio peso, considero que dentro de ella lleva el germen de su propia crisis y fracaso. Analizando el fenómeno prisión desde sus orígenes, nos encontramos con que no es sino hasta hoy en día cuando se le está dando la importancia que merece como el medio más adecuado para lograr el control de la criminalidad.

El Maestro Sergio García Ramírez, en su Obra "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", ha manifestado que la prisión se encuentra en una crisis como pena recuperadora, de allí han surgido alternativas que buscan hacer al hombre más libre y socialmente más capaz a partir de una sentencia.

El Maestro Luis Rodríguez de Manzanera, en su obra "Criminología", dice que en el momento actual hay una inmensa mayoría de datos que llevan a la conclusión de que la

prisión no está en una crisis, sino que estamos ante su fracaso.

Si se trata de analizar las principales causas que conducen al fracaso de la prisión como pena, se puede hacer notar que del 100% de las personas privadas de su libertad, en términos generales, sólo el 30% de ellas ameritan estar en instituciones cerradas y el de permanecer en forma definitiva dentro de ellas el porcentaje aún sería mucho menor.

La prisión acarrea un mal mayor que tiene consecuencias dañinas en la Sociedad, que es la prisionalización o institucionalización, que se traduce en un cambio en la personalidad de los presos, la rigidez, la rutina y la monotonía que lleva a actividades, lenguaje y comportamientos especiales y que se van a desarrollar dentro del individuo preso y que, a la vuelta del tiempo, van a dificultar en gran forma la reincorporación del sujeto a la vida en sociedad.

Las penas de privación corta carecen de ventajas; el preso no tendrá un tratamiento adecuado a su aspecto criminal; tendrá, en cambio, un costo monetario fuerte, no alcanzará a ser incorporado a la actividad laboral de la prisión, tendrá una separación de su familia, estará en la incertidumbre de volver a encontrar un buen empleo, tendrá una mala imagen social, etc. A lo sumo, la prisión corta es indeseable y la prisión larga causaría el mismo daño, sólo

que en mayor grado, quedando más gravado el daño en el sujeto privado de su libertad.

Sólo quiero hacer notar que el fracaso de la prisión es principalmente en razón de la reincorporación del criminal a la Sociedad; no estoy de acuerdo con la prisión para todos los delincuentes, sólo para aquéllos que sean considerados como inadaptables o de un alto grado de peligrosidad, y como alternativa de la pena de muerte.

5. SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Hablar de un sistema penitenciario nos recuerda inmediatamente el origen de la prisión, que fue con la Iglesia, y en forma principal la Católica, la cual tenía lugares donde sus clérigos compurgaban una penitencia por alguna falta que hubiesen cometido: pero no podemos hablar aquí todavía de un verdadero sistema penitenciario.

El principal impulso de los sistemas penitenciarios fueron los Estados Unidos de Norteamérica, donde se originó un gran movimiento de reforma penitenciaria, iniciado por la corriente cristiana protestante con fines de corrección y mejora de reos, para que pudiesen expiar el delito-pecado, y de ese modo purificar su espíritu.

El surgimiento de ideas de pensadores como Howard, Beccaria, Bentham, Montesinos, Manconichie, Crofton, entre otros, dieron el punto de arranque para comprender la necesidad de un sistema penal adecuado y es cuando los primeros intentos se plasman en las nuevas Colonias de América del Norte, para posteriormente trasladarse al viejo Continente, donde se van a perfeccionar aún más, para tratar de implantarse en todos los países del mundo, que se preocupan por sus componentes principales: los hombres.

El Estado tenía en un total abandono las prisiones, donde la promiscuidad, la falta de higiene, alimentación adecuada, trabajo, recreación, adecuada vestimenta, espacio

libre, aislamiento total, rehabilitación de internos, asistencia espiritual y médica, eran aspectos que no se tenían en las prisiones y, como una respuesta lógica y natural, empezaron a surgir las reformas carcelarias.

Es cuando se empiezan a atacar los problemas que vivían las prisiones, cuando el derecho penal empieza a comprender que tenía una parte totalmente olvidada: el derecho penitenciario.

Es el derecho penitenciario el conjunto de principios que se encargará de estudiar, analizar y buscar soluciones al problema carcelario; es cuando el hombre jurista principalmente se acuerda de que las prisiones están habitadas no por bestias salvajes, sino por seres humanos.

6. ALGUNOS ASPECTOS GENERALES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

A) DEFINICIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Encontrar algún criterio uniformador sobre un concepto de derecho penitenciario es un poco difícil, pero citaré algunos, a fin de observar su contenido.

a) El Maestro Gustavo Malo Camacho lo entiende como " un conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas por la autoridad competente, como consecuencia de la comisión de conductas previstas como delitos en la ley penal " ⁽¹⁶⁾ .

b) Los esposos Cuevas-García lo definen como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, o sea la relación jurídica que se establece entre el Estado y el interno" ⁽¹⁷⁾ .

c) Bernaldo de Quirós establece al respecto "que aquél que recogiendo las normas fundamentales del derecho penal del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la teoría de la ejecución de las penas,

(16) MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México (1976), pág. 5.

(17) CUEVAS SOSA, Jaime y GARCIA DE CUEVAS, Irma. Derecho Penitenciario. Edit. Jus, México (1977), págs. 17-18.

tomada esta palabra en su sentido más amplio, en el cual
(18)
entran hoy también las llamadas medidas de seguridad"

d) Para Bonomo, el derecho penitenciario se define como
"la disciplina concerniente a los varios aspectos de la
condición del hombre privado de la libertad por un hecho
(19)
penal"

e) Siracusa.- "El complejo de normas que regulan la
relación jurídica punitivo-ejecutiva entre el Estado y el
(20)
condenado de un determinado país"

f) Para Novelli, el derecho penitenciario "contiene
las normas jurídicas que regulan la ejecución de las
(21)
penas y medidas de seguridad"

De las diversas definiciones que nos proporcionan los
autores mexicanos como extranjeros, se puede observar la
presencia de ciertos elementos que son similares, algunos de
éstos son: conjunto de normas, castigo, Estado y privación
de la libertad; con estos elementos y lo que se ha analizado
de los sistemas penitenciarios, establecería una definición
personal del derecho penitenciario, la cual contendría los
siguientes aspectos:

- (18) BERNALDO DE QUIROS, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria, México (1953), pág. 9.
- (19) DI GENNARD G., Bonomo, M. Brenda R. Ordenamiento Penitenciario. Editores Guiffré, 2ª ed., Milano (1980), pág. 13.
- (20) SIRACUSA, N. Institución de Diritto Penitenciario. Edit. Hoppli, Milano (1963), pág. 9.
- (21) NOVELLI, G. L'autonomia del Diritto Penitenciario. En Revista di Diritto Penitenciario, Roma (1933).pág.5.

g) Definición personal de Derecho Penitenciario.-

Es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado con el objetivo de imponer un castigo al autor de un delito tipificado en el ordenamiento jurídico penal, en busca de la readaptación, prevención y reintegración del delincuente a la Sociedad; el castigo tendrá como carácter principal la privación de la libertad.

B) CONCEPTO DE SISTEMA PENITENCIARIO.

En cuanto al Sistema Penitenciario, observamos algunos conceptos expuestos por cuatro autores:

a) El Maestro Luis Marco del Pont, dice: en cuanto a los Sistemas Penitenciarios, están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de internos.

b) Jorge Ojeda Velázquez: entendemos aquel complejo de reglas que un ordenamiento jurídico pretende seguir en la ejecución de las penas, con el fin de obtener en el mejor modo posible los fines que se han propuesto alcanzar.

c) Enciclopedia Universal Ilustrada: en esta obra se define el sistema penitenciario como "los diferentes procedimientos ideados y puestos en práctica para el tratamiento, castigo y corrección de los

(22)

delinquentes

d) Cabanellas lo define como "cada uno de los planes propuestos y practicados para lograr la regeneración del delincuente durante el lapso de su condena"⁽²³⁾.

Considero que una vez analizados los diversos aspectos que encierran las definiciones de los autores antes citados, y en base a los estudios que he realizado de los sistemas penitenciarios, puedo intentar una definición personal con estricto carácter académico :

c) Mi punto de vista sobre la definición de un sistema penitenciario es que este es el conjunto de reglas carcelarias, que se contienen en un ordenamiento jurídico de ejecución de penas privativas de libertad y con el fin de lograr en unos casos la readaptación social del delincuente y, en otros, su segregación.

C) CIENCIA PENITENCIARIA.

Si ya renglones arriba se ha logrado dar una definición de lo que es el derecho penitenciario, y se ha aceptado, en consecuencia hay algo más grande y será la ciencia penitenciaria, definida como el conjunto de principios de ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas y resultados de la aplicación.

La ciencia penitenciaria en su concepción moderna la

-
- (22) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana, Tomo XVII, Edit. Espasa Calpe, S.A., Madrid, ad loc.
- (23) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, 5ª ed., Edit. Santillana, Madrid, pág. 49.

vamos a ubicar en el año de 1828, con la publicación de las obras de Julius en Alemania y Carlos Luca en Francia.

La función de la ciencia penitenciaria será la de mejorar los ordenamientos penitenciarios, creando estructuras donde ni existían y mejorando las que existían, haciendo que éstas sean buenas, con el principal motivo de servir al hombre social.

Finalmente, estudiará la realidad jurídica penal y mirará a la construcción, elaboración y sistematización de las normas jurídico-positivas que regularán el estado limitativo de la libertad personal y los fines que se persiguen con ésta.

D) OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Si en el pasado el derecho penitenciario no iba más allá de la mera custodia y mantenimiento físico de los detenidos; en la actualidad como disciplina jurídica se ha desarrollado hasta la magnitud de absorber las más complejas existencias de custodia y mantenimiento humanitario de los privados de su libertad, buscando cada vez más la tutela de los derechos de los detenidos.

Actualmente puede decirse que el objeto del derecho penitenciaros abarca el conjunto de normas y reglas carcelarias en dos sentidos.

1. PUNTO DE VISTA FORMAL.-

a) Detención en reclusorios arrestados por haber violado reglamentos o disposiciones de buen gobierno.

b) Detención preventiva como consecuencia de la comisión de un delito; por orden de aprehensión; por justificarlo legalmente una autoridad judicial; presentación espontánea de un presunto delincuente y detención preventiva consecuencia de un auto de formal prisión.

c) Detención por condena definitiva, pena privativa de libertad.

d) Detención como medida de seguridad, es decir, una colonia penal o en un hospital psiquiátrico.

2. PUNTO DE VISTA SUSTANCIAL.

a) Identificar y delimitar los derechos y los deberes de los detenidos para establecer los diversos recursos para hacerlas respetar.

b) Determinar las condiciones mínimas de vida material y moral de los delincuentes.

c) Reglamentar diversos aspectos para la rehabilitación de los detenidos.

d) Establecer las medidas y procedimientos más adecuados para establecer el modo de vida de los condenados en forma perpetua.

E) CARACTERES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

a) Irrenunciables.- Si partimos de que el derecho se divide en dos grandes ramas, como es el público y el privado, debemos señalar que el derecho penitenciario pertenece a la rama del derecho público, porque responde

razones de interés social y regula las relaciones de los internos o presos con el Estado a través de sus múltiples instituciones; este tipo de relaciones son indiscutiblemente irrenunciables.

b) Autónomo.- Porque tiene su propio campo de acción y no depende de ningún otro, pero esa autonomía es en relación científica, legislativa y doctrinaria.

c) Accesorio.- Porque en forma clara tiene relación con el derecho sustantivo y adjetivo, en los Códigos penales en cuanto a su relación con los delitos, fijándose en ese cuerpo de normas y en el procedimiento, porque se utiliza toda la actividad jurisdiccional; en cuanto a esta característica considero que no es adecuada su interpretación, ya que es palpable que es una ciencia autónoma y, si es parte accesoria de otra, caeríamos en una contradicción: es por esto que el carácter de accesorio es como el de complementación más bien el enfoque que marca la pauta para establecer la relación de la ciencia penitenciaria con otras ciencias y disciplinas; visto así hablaríamos de que tiene indiscutiblemente el carácter de ser interdisciplinario y no accesorio.

d) Interno.- Este carácter de interno radica en que la ejecución de la pena sólo se aplicará en aquel territorio sobre el cual se ejerce soberanía por la autoridad que dictó; sin embargo, encontramos casos dentro de la República Mexicana donde, a través de

tratados, los delincuentes son mandados a cumplir su condena a otro lugar; caso concreto en la compurgación de delitos cometidos en los Estados de la Federación y que se van a compurgar a un establecimiento federal y en el caso de los extranjeros, que son enviados a sus países de origen para cumplir su sentencia; la aplicación de las normas de ejecución sólo se realizaba en un espacio geográfico determinado que será sin lugar a duda el sitio donde ejerce su soberanía.

F) FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Es imprescindible conocer las fuentes del derecho penitenciario, porque de su sola redacción se comprende que constituye una ciencia actual, dinámica, moderna y que busca la humanización de la pena como castigo; el lugar de donde emana el derecho penitenciario justifica su existencia como ciencia que se preocupa por el hombre que se halla tras los muros y barrotes de una prisión, de la vida que pueda llevar dentro de ese enclaustramiento y, como fin último, el sustituirlo por otro medio de castigo; mientras se sigue buscando ese sustituto ideal, debe actuar con los elementos que existen y que sin duda alguna es la prisión; mejorar las condiciones de vida dentro de ella y la procurar la posible readaptación en algunos casos de delincuentes, es el objetivo medular y el el objetivo último controlar la criminalidad de cada Nación, lo cual se verá traducido en la paz y

tranquilidad sociales, que todo Estado busca brindar a sus gobernados.

a) FUENTES INTERNAS.

Hablar de las fuentes internas es remitirnos en forma inmediata a nuestra Carta Magna, que en su parte dogmática o de las Garantías Individuales da reconocimiento a la realidad penitenciaria; bástenos la lectura de los Artículos 18. 19. 20. 21 y 22, así como el Art. 107, Fracción XVIII, del mismo cuerpo en cita, sólo que en su parte orgánica.

En qué mejor lugar se le puede dar nacimiento a la realidad penitenciaria si no en las mismas garantías individuales, como lo hace nuestra legislación mexicana; nótese el profundo matiz humanitario que guarda nuestra legislación, que explícitamente da la pauta para buscar una verdadera revolución dentro de un cambio de estructuras sociales, políticas y económicas y, desde luego, carcelarias, que deberán dar en el futuro de México, futuro que estamos viviendo; sólo encuentro una sombra que nos une a un pasado sangriento: la sombra del Art. 22, Párrafo III, que consagra la vida de un instrumento mortal que se encuentra en coma : "la pena de muerte".

Podría hablar de otras fuentes, como el

Código Penal de 1931, promulgado el 31 de Agosto por el Presidente Ortiz Rubio, donde se cobija el derecho penitenciario, pero sin duda alguna la fuente suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) FUENTES EXTERNAS.

Las fuentes externas del derecho penitenciario están compuestas por los diversos tratados, pactos, convenios y declaraciones internacionales y son fuentes definitivamente indirectas del Estado Mexicano, porque para tener vigencia deben ser transformadas en leyes internas; muchas de estas fuentes sólo obligan con carácter, pero aun siendo así es digno del hombre jurista tomarlas en consideración, y por lo menos saber que en algunos lugares hay conciencia humana, donde se preocupan de la vida de un criminal.

1. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, del 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica, firmado por México.

4. Las reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos, adoptada el 30 de Agosto de 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, para la prevención del crimen y el tratamiento de los delincuentes, reunidos en Ginebra, Suiza.

5. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por A.G.N.U.

CONGRESOS PENITENCIARIOS INTERNACIONALES.

6. 6 de Noviembre de 1890: además se instituyó primera comisión penitenciaria internacional.

7. 1929: la Segunda Comisión Internacional Penal y Penitenciaria.

8. 1933 en Palermo, Sicilia, Italia: el Tercer Congreso Internacional de Derecho Penal.

CONGRESOS PENITENCIARIOS INTERNACIONALES AUSPICIADOS SOCIEDADES PRIVADAS DE DERECHO PENAL:

9. 1872, en la Ciudad de Londres.

10. 1878, en la Ciudad de Estocolmo.

11. 1885, en la Ciudad de Roma.

12. 1890, en la Ciudad de San Petersburgo.

13. 1895, en la Ciudad de París.

14. 1900, en la Ciudad de Bruselas.

15. 1905, en la Ciudad de Budapest.

16. 1910, en la Ciudad de Washington, D.C.

17. 1925, en la Ciudad de Londres.
18. 1930, en la Ciudad de Praga.
19. 1935, en la Ciudad de Berlín.
20. 1950, en la Ciudad de la Haya.

HUBO OTRAS REUNIONES. LAS CUALES FUERON AUSPICIADAS POR EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS:

21. Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, en el año de 1955.

22. El segundo, en la Ciudad de Londres, en el año de 1960.

23. El Tercer Congreso es celebrado en la Ciudad de Estocolmo, en el año de 1965.

24. En 1970 es celebrado el Cuarto en la Ciudad de Kioto.

25. Toronto es la sede del Quinto Congreso en año de 1975.

26. 1980, en la Ciudad de Venezuela, es celebrado Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito.

27. Milán, Italia, realizó en el año de 1985, en último Congreso de este género.

7. TIPOS DE SISTEMAS PENITENCIARIOS MAS REPRESENTATIVOS.

Se ha establecido que el precursor más importante de los sistemas penitenciarios lo constituyen los Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual no quiero omitir el señalar algunos rasgos importantes de estos sistemas de organización penal.

A) CELULAR, PENSILVANICO O FILADELFICO.

Llamado también Solitary System, tuvo su origen en las Colonias que más tarde se transformaron en los Estados Unidos de Norteamérica, y su fundador es William Penn; las ideas reformistas de Penn se produjeron debido a que vivió en carne propia la tragedia que se desarrollaba dentro de las prisiones.

En 1786 se limitó la aplicación de la pena de muerte para delitos como la traición, asesinato, incendio y violación; las penas corporales mutilantes empiezan a ser sustituidas por PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y TRABAJOS FORZADOS.

La prisión es construida entre los años de 1790 y 1792, en el patio de la Calle Walnut, a iniciativa de la primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal, la sociedad filadélfica apoyada por el Dr. Benjamín Rusm, William, Bradford y Benjamín Franklin.

La situación que vivían las prisiones antes de la implantación del sistema penitenciario celular era la siguiente: En las celdas habían de 20 a 30 internos, no había la mínima separación, pues había tanto hombres como

mujeres y de diversas edades, por lo que la promiscuidad era común, así como enfermedades y epidemias. Los procesados carecían de ropa, el alcohol circulaba libremente y, por consecuencia, las prácticas y abusos sexuales en hombre y mujeres abundaban; detenían a las prostitutas y se les hacía tener relaciones sexuales con los internos; abundaban la extorción y los maltratos, nefastas eran estas prisiones, por lo cual hace en la mente de los juristas y demás hombres de ciencia la aplicación de un sistema que busque el encierro y el remordimiento, no necesariamente es esta manera. Se implantó el ya mencionado sistema celular, que no es otra cosa que el ANTECEDENTE MAS PROXIMO DE LAS PRISIONES MODERNAS.

Este sistema, desde luego, presenta algunas desventajas, que son a mi consideración los siguientes:

DESVENTAJAS:

1. Los epidemias. Los procesados carecían de ropa, el alcohol circulaba libremente y, por consecuencia, las prácticas y abusos sexuales en hombre y mujeres abundaban; detenían a las prostitutas y se les hacía tener relaciones sexuales con los internos; abundaban la extorción y los maltratos, nefastas eran estas prisiones, por lo cual hace en la mente de los juristas y demás hombres de ciencia la aplicación de un sistema que busque el encierro y el remordimiento, no necesariamente es esta manera. Se implantó el ya mencionado sistema celular, que no es otra cosa que el ANTECEDENTE MAS PROXIMO DE LAS PRISIONES MODERNAS.

hora y se alimentaban una vez al día: el aspecto moral, la ociosidad, su reclusión, les provocaba alucinaciones que, junto con sus remordimientos, creaban fantasmas que los atormentaban y les provocaban el desequilibrio mental.

4. En cuanto al aspecto de resocialización, éste era nulo, ya que sólo podían ser visitados por el Director, Maestro, Capellán y los miembros de las sociedades filadélficas, por lo cual no permitían un contacto con otras personas, con su familia, amigos, ¿cómo podría de esta manera pensarse en reintegrarlos a la Sociedad?

5. Crea un total Estado de desigualdad entre los presos y los hombres libres.

6. En cuanto a la educación, era igualmente difícil concebirla; la única lectura era la Biblia o libros religiosos, con lo cual se manifestaba una miseria cultural y educativa.

7. No evita la llamada corrupción carcelaria, al establecerse un aislamiento tanto nocturno como diurno; no salva el problema de "se entra criminal y se sale peor que antes".

Criticar el sistema penitenciario es fácil; sin embargo, considero que es el inicio de un verdadero sistema penitenciario; si fue malo o bueno en su momento, no es mi objetivo ponerlo en tela de juicio, sino obtener lo más positivo de este sistema y considero que las palabras del Maestro Enrique Ferri, dictadas durante una conferencia en el año de 1885, sobre el Tema "Lavoroe Celli Dei Condenati"

sólo le cambiarían el Siglo y diría: "el sistema celular es una aberración del Siglo XX.

A) AUBURNIANO.

Como consecuencia de las nefastas experiencias del sistema celular, se crea este nuevo sistema, donde se toman en cuenta dos aspectos en forma principal, de manera que sea menos costoso económicamente y propicie la creación de Talleres.

La sede de este sistema fue la ciudad de Nueva York, en el año de 1820, y su construcción fue rápida; la mano de obra fue de penados; este sistema fue implantado en Baltimará para introducirse en casi toda la Unión Americana, algunos países de Europa como Cerdeña, Suiza, Alemania, Inglaterra; en América Latina: México y Venezuela.

Es interesante observar las características más importantes de este sistema; en cuanto al aislamiento, en un principio era de dos internos por celda, pero no duró mucho tiempo, ya que se ordenó la construcción de más celdas para establecer un aislamiento total.

Este sistema se caracterizó también por un severo régimen del silencio; los presos estaban obligados a guardar silencio entre sí, no podían pronunciar palabras, no debían comunicarse por escrito, no podían mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular; no se les permitía cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer

alguna alteración del orden.

Otra característica era la estricta disciplina y la infracción de los reglamentos era sancionada con castigos corporales como azotes y el gato de las nueve colas; muchas veces el castigo era para todo el grupo donde se producía la falta.

No se permitía el contacto con el exterior, por lo que ya no había relaciones de los penados con sus familiares o amigos, por lo cual escapa la idea de una posible reincorporación social efectiva.

En cuanto a la educación, los avances son muy significativos en relación al sistema celular; a los penados se les pretendía enseñar la escritura, lectura, nociones de aritmética, y se no les privaba de conocer nuevos oficios.

En cuanto al aspecto sanitario en sus dos sentidos, era el mismo; los Doctores diagnosticaban enfermedades pulmonares principalmente y el estricto silencio provocaba idiotez y locura furiosa.

Se manifiesta en forma clara que el fracaso de este sistema radicó en su severidad en cuanto al silencio y disciplina.

Aún más: considero que su fracaso lo produjo la productividad económica que logró, ya que ésta se manifiesta como enemiga y motivo de perdición.

C) PROGRESIVOS.

Este sistema se sustenta en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados; es un sistema estrictamente

científico, porque su objetivo es el estudio del sujeto y se y se sigue un tratamiento progresivo incluyendo una clasificación.

Este sistema es el que adopta la Organización de las Naciones Unidas en sus recomendaciones, y los diversos países que en forma principal lo han acatado son:

España, en 1910; Australia, 1872; Hungría, 1880; Italia, en 1872; Bélgica, 1932; Dinamarca; Noruega, 1933; Argentina; Portugal, en 1936; Suecia; Suiza; Brasil, 1940; Chile, Cuba; los últimos que lo han adoptado: Venezuela y Costa Rica, sin faltar México.

El sistema progresivo fue influenciado por las ideas principalmente de: El Capitán Maconochie, George M. Von Obermayer, Walter Crofton y el Coronel Manuel de Montesinos; lo medular de este tema radica en un tratamiento progresivo que permitiera pasar a otras etapas, por buena conducta, hasta acercarse a la posible libertad.

He aquí lo esencial de sus ideas:

CAPITAN MACONOCHIE.

En 1840 fue nombrado gobernador de la Isla de Norfok; sus palabras son: "llegué a un infierno y lo dejé transformado en una comunidad ordenada"; la pena era indeterminada, basada en tres períodos:

a) Período de prueba, consistiendo éste en un aislamiento tanto nocturno como diurno, trabajando de manera obligatoria.

b) Durante el día trabajaban y durante la noche se

volvía a establecer el aislamiento; en este período se ganaban vales por la buena conducta; el objetivo : acumularlos para lograr el pase al otro período.

c) Libertad condicional: cuando tenían el número requerido de vales se les otorgaba la libertad condicional.

GEORGE M. VON OBERMAYER.

Director de la prisión del estado de Munich en 1842; dentro del sistema penitenciario estableció tres etapas, que son:

a) Primera.- Los internos deben guardar silencio, aunque la característica es que vivían en común.

b) Segunda.- Se les hacía un estudio de la personalidad y, en base a este estudio, se realizaba una clasificación para tenerlos en grupos de 25 o 30 internos.

c) Con el trabajo que realizaban y su conducta podrían aspirar a su libertad.

WALTER CROFTON.

Director de prisiones de Irlanda, fue uno de los principales perfeccionadores del sistema, estableciendo cárceles intermedias; su objetivo era tener la libertad; encontramos cuatro períodos, que en lo medular establecen:

a) Se establecía para el interno un aislamiento total de noche y día, sin ninguna comunicación posible, con una severa dieta alimenticia.

b) Tiene los matices del sistema arguniano: se establece trabajo común y por las noches aislamiento sin comunicación.

volvía a establecer el aislamiento; en este período se ganaban vales por la buena conducta; el objetivo : acumularlos para lograr el pase al otro período.

c) Libertad condicional: cuando tenían el número requerido de vales se les otorgaba la libertad condicional.

GEORGE M. VON OBERMAYER.

Director de la prisión del estado de Munich en 1842: dentro del sistema penitenciario estableció tres etapas, que son:

a) Primera.- Los internos deben guardar silencio, aunque la característica es que vivían en común.

b) Segunda.- Se les hacía un estudio de la personalidad y, en base a este estudio, se realizaba una clasificación para tenerlos en grupos de 25 o 30 internos.

c) Con el trabajo que realizaban y su conducta podrían aspirar a su libertad.

WALTER CROFTON.

Director de prisiones de Irlanda, fue uno de los principales perfeccionadores del sistema, estableciendo cárceles intermedias: su objetivo era tener la libertad; encontramos cuatro períodos, que en lo medular establecen:

a) Se establecía para el interno un aislamiento total de noche y día, sin ninguna comunicación posible, con una severa dieta alimenticia.

b) Tiene los matices del sistema arguniano: se establece trabajo común y por las noches aislamiento sin comunicación.

c) Fue toda una novedad, pues se estableció por Crofton el trabajo al aire libre; se habla del trabajo agrícola; el antecedente de la prisión extramuros; posteriormente se utilizó la mano de obra de los penados para industrias en la preferencia de la cárcel, y dormían en barracas metálicas desmontables; una novedad es el no uso de trajes penales.

d) La última etapa era la libertad condicional, que se obtenía por la acumulación de vales que iban juntando por su buena conducta y trabajo.

CORONEL MANUEL MONTESINOS.

Sólo indicaré que sigue el sistema de los anteriores, donde busca con su carácter totalmente humanitario, establecer un sistema de autoconfianza para el interno. Su ideario : "la prisión sólo recibe al hombre, el delito se queda a la puerta"; su misión: "corregir al hombre". Este lema lo coloca en la entrada de la prisión en Venecia, Italia.

D) OTROS SISTEMAS PENITENCIARIOS.

Una variedad del sistema progresivo fue el régimen borstal, por Evelyn Ruggles Brise, ensayado en la prisión del municipio de Borstal. en el año de 1901, que se aplica a delinquentes mayores de 16 años y menores de 20, considerados como reincidentes.

El sistema de clasificación o belga nos aporta un dato que es importante antecedente de las prisiones de alta seguridad; entre sus bases establece la separación de los internos y aquéllos considerados como demasiado peligrosos

los recluye con la otra población criminal.

Régimen All Aperto o al aire libre: rompe con el tradicional esquema de las prisiones cerradas: tiene como cuna de nacimiento Europa, pero se ha introducido en todos los Continentes: lo fundamental en este sistema es observar que se emplea el trabajo agrícola en forma principal, pero también en obras y servicios públicos: ha presentado muchas ventajas, pues la mayoría de éstos son autosuficientes; no se requiere una especialización y es indudable para los internos tanto en el aspecto salud como psíquico.

En resumen éstos son algunos de los sistemas penitenciarios más importantes que se han desarrollado, si bien es cierto son sólo breves comentarios a los sistemas, pero nos permiten comprender que la ciencia penitenciaria es actual, moderna y que se encuentra ante la realidad, que es el control de los criminales.

La sociedad reclama seguridad y la ciencia penitenciaria debe crear sistemas atrevidos y novedosos e interesantes; es pues donde la Penalogia también moderna debe ayudar a esta difícil tarea.

CAPITULO CUARTO

" PROPUESTAS "

1. POR LA DEROGACION DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El mencionado Párrafo Tercero del Artículo 22 de la Constitución expresa:

" Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Desde este momento remarco que me sitúo como un partidario de la corriente abolicionista de la pena de muerte, corriente que tanto a nivel nacional como internacional es abrumadora la tendencia a su desaparición; soy un ferviente protector de la vida humana, sea quien sea su portador.

A nivel nacional, como se analizó y se demostró, en la actualidad, año de 1992, no hay Estado de nuestra República Mexicana que la contemple en su cuerpo de leyes penales; sólo tiene vida en la Constitución Federal, su desuso es palpable y demostrable, por lo cual considero que la existencia de este Párrafo Tercero del Artículo 22 de la Constitución sólo demuestra una incapacidad jurídica, incapacidad que se traduce en la negativa de utilizar todos

los recursos que el hombre tiene para encontrar soluciones humanitarias y no soluciones simples y salvajes, como la aplicación de la pena de muerte.

La pena de muerte es sin duda una venganza pública institucionalizada y no será la respuesta para poner fin o solución a la conducta criminal del hombre; sólo demuestra la impotencia de los hombres para hacer uso de la razón y actuar conforme al Derecho, sin caer en su actuación de hecho, que es la aplicación de la pena de muerte; negar la existencia a un ser humano en la renuncia a su derecho fundamental, que es la vida.

Visto de esta manera, la pena de muerte es una adjudicación que hizo el Estado y nunca le fue concedida por los hombres que lo integran; no podemos hablar de que el Estado actúe en forma de una legítima defensa, ni por un estado de necesidad, o en representación de una sociedad agradecida, porque no toda la sociedad acepta la aplicación de la pena de muerte; por ello considero que la existencia de la pena de muerte no tiene justificación desde ningún punto de vista.

Si nuestra Constitución Política Federal tiene un apartado que se llama de las Garantías Individuales, no entiendo por qué en ese mismo apartado vive la negación a la vida, que es al fin y al cabo la portadora de todas las garantías; si no hay vida humana, ¿qué cuerpo será el portador de todos los demás bienes jurídicos tutelados?

El castigo a un criminal debe existir, pero considero

que debe abordar principalmente penas morales: cuando éstas no sean suficientes, seguir con las físicas, pero no aquéllas que lleguen a sus últimas consecuencias, como sería la muerte del criminal; debe existir la represión física just:

Si analizamos con frialdad cuando la opinión pública exige la aplicación de la pena de muerte, es porque los periódicos hacen una amplia crónica del crimen y crean un verdadero sentimiento de venganza a la opinión pública, que exige la aplicación de la pena de muerte. Cuando comienza los debates sobre la aplicación o no de la pena de muerte, éste es originado por los Diarios que manejan a los diversos sectores sociales y es normal que sean las clases populares las que exigen su aplicación, y son los profesionales quienes defienden su no aplicación, y aunque éstos somos minoría, es satisfactorio decir que hemos logrado su no restablecimiento en los últimos años, y no sólo eso, sino que buscaremos su total desaparición.

El Maestro Quiroz Cuarón, en sus diversos estudios sobre la aplicación de la pena de muerte, y en forma principal en el año de 1954, donde los Estados que la empleaban eran:

HIDALGO	-----	3 sentenciados.
MORELOS	-----	2 sentenciados.
NUEVO LEON	-----	4 sentenciados.
OAXACA	-----	13 sentenciados.
S.L.P.	-----	0 sentenciados.
SONORA	-----	0 sentenciados.

De 22 sentenciados en estos Estados, sólo se ejecutaron 5 de ellos; con esto se demostró que la pena de muerte como castigo no era efectivo y, al darle el indulto a los demás sentenciados, se demuestra aún más que el hombre no todo lo soluciona con castigos brutales y sangrientos, y la razón es es utilizada con un verdadero sentimiento humanitario y jurídico.

Las estadísticas han demostrado que la aplicación de la pena de muerte ha seguido un camino fuertemente marcado por su disminución, hasta llegar en nuestra sociedad a estar en un total estado de desuso; sin embargo, nadie puede objetar que existe la posibilidad de aplicarse, porque el Estado tiene el poder de su aplicación material.

La abolición de la pena de muerte no es sólo necesaria, sino indispensable para que nuestro derecho siga un verdadero avance científico; será cuando podamos decir que el derecho es justo.

El Artículo 22. Párrafo Tercero de nuestro Carta Magna requiere una derogación en cuanto a la supresión de la pena de muerte, y olvidarnos de ella como castigo extremo, ya que puede despertar las bajas pasiones, por lo que no sólo es suficiente la derogación de facto, hay que hablar de una abolición definitiva; es por lo que propongo:

" LA DEROGACION DE PLENO DERECHO DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL ".

El acto humano más violento será siempre matar, y en un Estado donde se dice que el hombre ha superado la etapa de

las leyes salvajes y han creado soluciones racionales para castigar a los delincuentes, es contradictorio hablar de ello, si su cuerpo de leyes contiene como castigo la pena de muerte; todo hace indicar que no se hecha mano ni de la razón ni del Derecho.

La tendencia abolicionista de la pena de muerte como solución para castigar a los criminales ha tomado gran importancia, al grado de ser muy pocos los países que la contemplan y aún menor aquéllos que las llevan a la práctica; por eso y por el respeto a la vida humana, propongo la abolición de la pena de muerte en México.

Debemos tener fe en la razón, el derecho y la capacidad del hombre para encontrar las soluciones a este problema llamado pena de muerte, que no es más que un instrumento mortal, que será utilizado cuando se despierten las bajas pasiones y, querámoslo o no, volveremos a ubicarnos en un derecho represivo, salvaje, brutal y, por consecuencia, primitivo.

2. POR LA DESAPARICION DE LA PENA DE MUERTE EN LA
LEGISLACION CASTRENSE.

Al hablar del fuero militar es hablar de un tema muy cerrado, ya que es normal que el campo militar sólo sea manejado por militares y exclusivo del jurista militar; en sus sanciones, que es lo que me interesa analizar, encontramos en el Artículo 122 del Código Militar, que se refiere al Título Segundo de las Penas y sus Consecuencias, Capítulo I, reglas generales sobre las penas.

ARTICULO 122.- LAS PENAS SON:

- I. Prisión ordinaria.
- II. Prisión extraordinaria.
- III. Suspensión de empleo o comisión militar.
- IV. Destitución de empleo.
- V. Muerte.

De inmediato salta a la vista el objeto principal del análisis que pienso hacer de la legislación militar, que es la presencia de la pena de muerte, en el segundo y último cuerpo legal mexicano donde encontramos su pervivencia.

Si estoy como un partidario de la abolición de la pena de muerte, debo manifestarlo en forma total, es por eso que también considero que esta pena mortal tiene que desaparecer de nuestra legislación militar, aunque sostengo el siguiente razonamiento: si es dorogado de nuestra Constitución y prohibida en forma general, tendrá que desaparecer de la legislación militar.

Las causas por las cuales se puede aplicar la pena

capital en esta materia son muy variadas, y responde al parecer a necesidades de seguridad y obediencia en forma principal, pero volvemos a llegar a la conclusión de que su existencia y sus pocos casos de aplicación sólo demuestran una ineptitud e impotencia por buscar instituciones que castiguen las faltas y respeten la vida humana; el ejército integrado por hombres está para proteger a los miembros de una sociedad, para cuidar y garantizar su vida, pero la institución militar sí puede quitar la vida a sus integrantes cuando fallan; si intentamos encontrar quién le otorgó a este elemento del Estado el derecho de quitar la vida a sus miembros, no lo encontraremos; si una institución como el Ejército aplica la pena de muerte, ¿qué podemos esperar de las demás ?

Las críticas que pudiera hacer a la aplicación de la pena de muerte en el fuero militar serán las mismas que ha manifestado en el presente trabajo, y sólo agregaré que lo que diferencia al hombre militar y al hombre civil son aspectos como: la responsabilidad de uno y otro, que son diferentes en cuanto a sus actividades, pero que en el fondo responden a seguir normas preestablecidas, si salen de ellas serán sancionados; otro aspecto será el de los fueros, esto implica que serán sancionados por sus respectivas leyes; otra diferencia es que los militares, para ser acreedores a pena de muerte, deberán realizar conductas delictuosas que en su mayoría serán diversas a las que comete el civil.

El militar está más cerca de la aplicación de la pena

de muerte que nosotros los civiles; he aquí el porqué el Artículo 203 del Código en mención establece la pena de muerte para el traidor a la Patria y nada más establece 23 Fracciones diversas en que se aplicará la pena de muerte; el Artículo 206 regula el espionaje.

" Se castigará con la pena de muerte a quien se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en compañía, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste ".

El Artículo 210 que regula los delitos contra el derecho de gentes expresa:

" Se castigará con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiéndose de su posición en la armada, se apodere durante la guerra de un buque y perteneciente a una nación aliada, amiga o neutral o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución a alguno de esos buques o ejerza cualquier otro acto de piratería ".

El Artículo 219 castiga con pena de muerte la rebelión, que en lo medular es quien la dirija o promueva, quien esté al mando en general al que se adhiera a ella; el Artículo 272 expresa el caso de desertión, que a la letra dice:

" Los que deserten frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva bajo su

persecución o durante la retirada serán castigados con la pena de muerte ".

El que comete una violencia en contra de un centinela, vigilante, guardia o salvaguardia con arma será castigado con pena de muerte (Artículos 278 y 279), la falsa alarma será castigada con pena de muerte si ésta se produce frente al enemigo y resultan daños (Artículo 282, Fracc. III); la misma pena para la insubordinación cuando está la muerte de superior (Artículo 285, Fracc. IX), ésta se produce fuera de servicio y la sanción es pena de muerte se aplicará el Artículo 286; si el mismo hecho delictuoso se da cuando se marcha contra el enemigo o esperándolo, la sanción será la misma (Artículo 292); el Artículo 299 expresa en cuanto al abuso de autoridad que cuando se infiera una lesión a un menor el castigo será de acuerdo con la Fracc. VII, con pena de muerte si el homicidio fuere calificado; Artículo 303: la desobediencia será castigada con pena de muerte cuando ésta se efectúe frente al enemigo, o en una defensa o retirada; la asonada, delito regulado por el Artículo 305, castiga con pena de muerte a todos los promotores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante; el abandono del puesto por los militares durante un conflicto militar tiene como sanción (Artículo 312, Fraccs. II y III) la pena de muerte; misma sanción al que abandone el mando durante la guerra (Art. 315); el Art. 318 establece la pena multicitada para el oficial de barco que lo abandone; la misma suerte corre el marino que abandone su embarcación.

sin causa justificada (Art. 319, Fracc. I); la usurpación será castigada con pena de muerte cuando ésta ocasione perjuicio grave (Art. 323, Fracc. III); la revelación de secretos en tiempo de guerra y que ésta provoque daños en el ejército o su aislamiento, será sancionado con pena de muerte (Art. 338); el centinela a quien se le haya ordenado defender su puesto aún a costa de su vida y no lo realiza será sancionado con pena de muerte (Art. 356), misma pena sufrirá si viendo la proximidad del enemigo no da aviso (Art. 359), cuando el comandante de buques o en sí cualquier oficial se separe maliciosamente y resulten graves daños, en general la pena aplicada será la pena de muerte, así lo expresa el Artículo 364.

Siguiendo, la infracción del aviador frente al enemigo que destruya su aeronave, se oculte o dé la espalda, será castigado con pena de muerte (Art. 376); la infracción de un militar que provoque derrota del ejército o pérdida de instrumentos militares, como buques o naves, la pena será la de muerte (Art. 385); la evasión de prisioneros o el prisionero que bajo su palabra haya manifestado no ververse a levantar en armas y lo haga, la pena será la de muerte (Arts. 386 y 389); el Art. 397 manifiesta cuatro Fracciones que hacen acreedores a pena de muerte cuando algún militar, dentro de ellas, comete delitos contra el honor militar; es importante hacer notar que rendirse en la mayoría de las ocasiones produce como sanción la pena de muerte; la muerte que se cause a un adversario cuando esté caído será

sancionada con pena de muerte (Art. 414); y, por último, el Artículo 431 expresa:

" Se castigará como reo del delito de insubordinación al que, estando formado el cuadro en que deba ajustarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo o de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe la ejecución".

Si bien es cierto que dentro del ejército debe imperar una gran disciplina, considero que la pena de muerte es obsoleta, y muestra de ello es que su aplicación es nula; analizando los diversos casos en que se puede aplicar esta sanción según el Código de Justicia Militar, se observa que al menos contempla unas 70 conductas que pueden hacerse acreedoras a pena de muerte.

Considero que es ésta una cifra elevada y, lejos de contemplar una verdadera disciplina militar, parece ser que sólo se demuestra la impotencia para controlar al ejército, ya que si se tuviera un verdadero control, esta pena no debería existir; sólo demuestra nuevamente lo rudimentario de nuestra legislación militar; sin embargo, no es tan mala porque es sólo el aspecto teórico, pues en la práctica no se aplica, es por ello que estamos en el momento preciso para buscar instituciones jurídicas que la sustituyan, por lo cual PROPONGO:

LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE EN EL FUERO MILITAR
Y TODO UN ANALISIS EN CUANTO A SUS ARTICULOS
RELACIONADOS CON ESTA PENA MORTAL.

Parece ser que el militar es un hombre que no tiene derecho a expresar su miedo o de rendirse porque su castigo será la muerte; esta legislación protege a la mujer, al menor de 18 años y al mayor de 70 años; no podemos hablar de un derecho igual para todos hasta cierto les concede la substitución de la pena, y a los demás no; derecho justo no es donde queda la igualdad del hombre y la mujer constitucionalmente, por lo cual la pena de muerte es más indulgente a determinadas edades, siendo que una conducta es igual en cuanto a sus resultados, que es lo que importa al Derecho, ¿dónde encontramos esa justificación? ¿De qué Derecho hablamos si, como lo expresa el Art. 414, un soldado que forma parte del cuadro, levanta la voz a favor de la vida del sujeto que va a ser ejecutado, la pena para él será también la de muerte? Luego tras de todo uniforme hay un hombre portador de una vida; entonces, ¿cuál es el valor de la vida humana en el fuero militar?

Los Maestros Quirós Cuarón, Cuello Calón, Carrancá y Rivas, Carrancá y Trujillo, entre otros, manifiestan que la legislación penal militar tiene en últimas fechas una profunda corriente abolicionista de la pena de muerte.

3. POR LA REALIDAD DE LA CONDENA PERPETUA.

De las dos propuestas anteriores se deduce mi postura abolicionista de la pena de muerte; sin embargo, no sólo me quedo en el plano de desaparecer dicha pena inhumana y cruel, sino que intento dar una alternativa para sustituirla y que tenga resultados más eficaces y positivos tanto para el derecho mexicano como para la sociedad misma.

La mayoría de las escuelas penales, así como los diversos doctrinistas, juristas destacados, asociaciones y convenciones, tanto de carácter nacional como internacional, que condenan la pena de muerte, nos dan sus diversas razones a las que en su mayoría me adhiero, pero quiero hacer notar que la mayoría no nos proponen una alternativa a la pena de muerte y establecen que ésta es contraria a la naturaleza misma del hombre, que no tiene justificación en cuanto a derecho; razones válidas, pero creo que es el momento de proponer soluciones; se ha demostrado la inutilidad de esta pena, pero estamos ya en una etapa de madurez en cuanto a esta pena, es por ello que debemos esforzarnos a llevar a cabo propuestas novedosas, habilidosas, atrevidas, creativas, con el objeto de encontrar esa institución que sustituya a la trascendental pena de muerte; es por lo anterior que PROPONGO:

EL ESTABLECIMIENTO DE LA CADENA PERPETUA EN LA
CONSTITUCION POLITICA FEDERAL.

LA INTEGRACION DE LA CADENA PERPETUA EN LA
LEGISLACION CASTRENSE.

Es verdad que el proponer la cadena perpetua es un movimiento penal, ya que no sólo es proponerla, sino observar toda la gran máquina que empezará a funcionar; se abrirán grandes polémicas, se pondrá en tela de juicio, habrá críticas y comenzarán a surgir preguntas como: ¿en qué lugar se compurgará esta pena si se estableciera? ¿Qué personal se encargaría de custodiar a los presos? ¿Qué pasaría con el presupuesto? ¿Tendrá la efectividad buscada como pena? Y demás incógnitas que surgirán, pero de ellas intentaré dar los razonamientos adecuados en la propuesta siguiente; en ésta sólo quiero dejar asentada la necesidad de su integración en la Constitución Federal y, de ser posible, integrarla en el mismo apartado de "Garantías Individuales"; visto así, la cadena perpetua sí se manifiesta como una verdadera garantía, ya que al criminal le es garantizada su vida y queda contemplada en el catálogo de garantías; de esta manera da protección a los demás individuos de la sociedad y tutela al preso, quien podrá hacer valer sus demás derechos.

En un primer plano, la cadena perpetua tiene mayor justificación que la pena de muerte.

Ahora bien, situándome en el campo de lo militar, también debe desaparecer la pena de muerte en esta legislación; es sorprendente ver cuántos supuestos hay para hacer efectiva su aplicación; históricamente, la ejecución de un sentenciado se realiza a través de los cuerpos de seguridad de los Estados, normalmente guerreros, los

soldados, los guardias, etc. En la actualidad las ejecuciones en nuestro país se realizaron por el ejército; cierto que hay países en los que tienen verdugos para consumir este acto de privar la vida.

Sin embargo, lo importante es que también debe realizarse una reforma penal en el fuero militar, donde su maquinaria funcione para buscar el sustituto de la pena de muerte en este campo; por eso mi propuesta es que desaparezca esta pena en la legislación castrense.

Desde luego, esto es una tarea de juristas militares, quienes son los que están más empapados en su materia, y la abolición en el fuero común será materia de los juristas que están fuera del campo militar, sin que esto sea un obstáculo para que juntos lo logren, a través de una comisión especial.

Aquí es el momento de establecer que no va a haber una invasión de fueros, es decir, del militar al fuero común o viceversa, ya que el establecimiento de la cadena perpetua en la Constitución regirá para los civiles que cometan los delitos correspondientes, que sean merecedores de dicha pena, serán juzgados por un tribunal judicial y se dictará una sentencia por ese mismo tribunal para un civil.

En el fuero militar, la cadena perpetua se reglamentaría conforme a esa legislación y será exclusiva para los militares, se seguirá un proceso militar, una sentencia para condenar a un militar, si así es el caso.

Visto así, hablaré de un lugar físico para que tanto civiles como militares condenados a cadena perpetua la

compurquen juntos, es decir, en la misma institución; al hablar de esto llegamos irremediablemente a sistemas penitenciarios materia de mi siguiente propuesta.

4. POR LA CREACION DE UN NUEVO SISTEMA PENITENCIARIO.

Si se lograra la implantación de la cadena perpetua a nivel constitucional y en el fuero militar, tendríamos que esperar entonces a los sentenciados a dicha pena, es cuando nos enfrentamos a los siguientes cuestionamientos.

- a.- ¿En qué lugar físico van a cumplir dicha pena?
- b.- ¿Quiénes integran el personal de custodia?
- c.- ¿Será problema su costo social?
- d.- ¿Qué utilidad dará a la sociedad esta pena?
- e.- ¿Se logrará la finalidad última que se persigue con la pena de muerte?

Serían sólo algunos interrogantes que surgirán; para lograr una posible respuesta a ellos. PROponGO :

POR LA CREACION DE UN SISTEMA PENITENCIARIO CON MaticES MILITARES, PARA LA CUSTODIA DE LOS SENTENCIADOS A CONDENA PERPETUA, MILITARES Y CIVILES.

Dentro del cuerpo de mi trabajo hablé de los sistemas penitenciarios y, en ese recorrido, uno puede darse cuenta de las deficiencias, pero es muy palpable el progreso que van adquiriendo, al grado de ser unos muy buenos, es por lo cual que para mí la solución es la creación de un sistema novedoso.

Debemos recabar toda la experiencia que nos proporciona el campo penitenciario y tomar en consideración las fallas, las críticas y los buenos antecedentes de unos y otros sistemas penitenciarios para la conformación de lo que propongo.

Por ejemplo, si en los diversos sistemas se condena la falta de una adecuada clasificación de los reos, vemos cómo en los últimos ya se establece una corrección. por eso en un actual sistema se tomaría como punto de partida la clasificación de los criminales, si bien es cierto mi postura habla de que criminales tanto militares como civiles que se hagan acreedores a la cadena perpetua deban compurgarla en el mismo lugar.

La clasificación sería en dos vertientes; la primera, la prisión para los criminales, sean sentenciados a cadena perpetua por sus respectivos fueros, es decir, civil y militar, para ellos una prisión especial, y para los demás criminales, las prisiones respectivas; de esta manera separamos a aquéllos que tienen la pena de mayor grado, de los que no.

Aclaro que la clasificación no operaría dentro de la prisión para los condenados a cadena perpetua, por el hecho de que ya no los vamos a reincorporar a la sociedad; parte de su castigo será la convivencia con seres humanos que realizaron los hechos delictuosos más graves contra nuestra sociedad y, en algunos, hechos similares a los que ellos cometieron; con esto lograremos que la pena sea intimidatoria; los presos tendrían trabajo, convivencia y no serán clasificados.

Hablar de la prisión como muros y barrotes no es la idea de la cual soy partidario; el sistema que intento describir no implica la vida de los presos de manera total en

una construcción penal; sí es necesaria, pero no indispensable, ya que éstos podrán vivir en granjas agrícolas, barracas o campamentos móviles; la razón de esto es porque en el estudio de los diversos sistemas penitenciarios muchos autores manifestaron que el encierro provoca el desquiciamiento de los prisioneros, derivado de ese enclaustramiento; si yo hablo de una prisión de por vida es suavizando sus penurias con el trabajo y la vida fuera de la prisión respectiva; tendría, pues, los matices de sistemas al aire libre, colonias penales y granjas agrícolas, que son resultados positivos de algunos sistemas penitenciarios; dentro de lo que cabe, se hablaría de una cierta dulzura en la pena.

Sin embargo, esa construcción penal debe existir, ya que ahí se hará la concentración de los criminales, se seleccionarán los de mejor comportamiento para llevarlos a trabajar a lugares destinados, esto a manera de recompensa, castigando a aquéllos de mal comportamiento evitándoles salir de los muros y trabajando dentro de ellos, pues será forzoso establecer algunos trabajos propios para ser desarrollados dentro de la prisión.

Al establecer este sistema penitenciario nos enfrentamos al problema de ¿quiénes serán aquellas personas que se encargarán de todo lo que implica la custodia de los sentenciados? Hablar del personal de vigilancia de los prisioneros es uno de los puntos más delicados de los sistemas penitenciarios, ya que en torno a ellos gira la vida

una construcción penal; sí es necesaria, pero no indispensable, ya que éstos podrán vivir en granjas agrícolas, barracas o campamentos móviles; la razón de esto es porque en el estudio de los diversos sistemas penitenciarios muchos autores manifestaron que el encierro provoca el desquiciamiento de los prisioneros, derivado de ese enclaustramiento; si yo hablo de una prisión de por vida es suavizando sus penurias con el trabajo y la vida fuera de la prisión respectiva; tendría, pues, los matices de sistemas al aire libre, colonias penales y granjas agrícolas, que son resultados positivos de algunos sistemas penitenciarios; dentro de lo que cabe, se hablaría de una cierta dulzura en la pena.

Sin embargo, esa construcción penal debe existir, ya que ahí se hará la concentración de los criminales, se seleccionarán los de mejor comportamiento para llevarlos a trabajar a lugares destinados, esto a manera de recompensa, castigando a aquéllos de mal comportamiento evitándoles salir de los muros y trabajando dentro de ellos, pues será forzoso establecer algunos trabajos propios para ser desarrollados dentro de la prisión.

Al establecer este sistema penitenciario nos enfrentamos al problema de ¿quiénes serán aquellas personas que se encargarán de todo lo que implica la custodia de los sentenciados? Hablar del personal de vigilancia de los prisioneros es uno de los puntos más delicados de los sistemas penitenciarios, ya que en torno a ellos gira la vida

de los presos, por lo cual considero que el personal de las prisiones debe ser el ejército, pero aclaro que sólo para aquella prisión especial donde estarán reclusos sólo los sentenciados a cadena perpetua, y para los demás criminales de los diversos delitos, compurgarán sus penas en sus respectivas prisiones, y el personal de éstas será otro muy diferente al militar.

Si analizamos los problemas a los que se enfrenta normalmente el personal de las prisiones, descubrimos los siguientes:

- a.- NO HAY ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.
- b.- NO HAY ESCALAFONAMIENTO.
- c.- NO SON BUENOS SUELDOS.
- d.- NO HAY INCENTIVOS.
- e.- NO TIENEN PREPARACION EDUCATIVA MEDIA SU MAYORIA.
- f.- NO LES OTORGAN CAPACITACION.
- g.- NO TIENEN VOCACION EN SU MAYORIA.
- h.- NO TIENEN PREPARACION PSICOLOGICA.
- i.- NO TIENEN EL ADECUADO ACONDICIONAMIENTO FISICO.
- j.- INSTALACIONES INADECUADAS, POR SOLO MENCIONAR ALGUNAS.

Si opera el control por los militares sólo para aquellas prisiones donde se concentrarán exclusivamente los sentenciados a cadena perpetua, habría la posibilidad de salvar deficiencias que antes señalé; veamos:

El ejército nacional es una de las instituciones más organizadas; es claro que su objetivo primordial es la

protección y defensa de la Nación y, por consiguiente, la de los ciudadanos, pero además tiene muchos otros fines, como los de cooperación y auxilio en casos de siniestros, desastres y, en general, ayudar a la población cuando las necesidades lo requieran: participa activamente en la lucha contra el narcotráfico, por lo que considero que anexar la actividad de custodia de los criminales peligrosos para nuestra sociedad no sería tan malo, ya que es la institución organizada realmente; ¿ qué podríamos esperar de aquellas instituciones cuya organización es desgraciadamente deficiente ?

La custodia por miembros activos del Ejército Nacional sobre los criminales sentenciados a cadena perpetua tiene mayor trascendencia y salva determinados problemas: como son miembros activos del Ejército, es posible realizar una selección de aquéllos que puedan desempeñar la actividad de custodia y administración de este tipo de prisiones, después se haría una capacitación para lograr una adecuada preparación para la vigilancia; no dudaríamos de ellos, de su adecuada preparación física, pues son soldados en activo; además, se estudiaría en ellos una posible vocación temporal, digo temporal para que de 2 a 6 años y después de este tiempo reintegrarlos a sus respectivos cuerpos; de esta manera su estabilidad en el trabajo sería totalmente respetada, no presentaría problema alguno; en cuanto a su salario, podría aumentárseles una pequeña prima a manera de incentivo y de esta forma el gasto por un nuevo personal se

vería reducido en forma importante, y una vez concluido su término darle un pequeño nombramiento a manera de estímulo, para que otros militares se interesaran en ese nuevo campo; el gasto más importante se proyectaría hacia la construcción y transporte de los presos, pero es un gasto inicial en beneficio de la población en general y, además, la pena podría tomar un grado mucho mayor en la búsqueda de lograr una criminalidad menor, en cuanto a determinados delitos.

Sólo quiero hacer hincapié en cuanto a la vocación temporal, que a través de un proceso psicológico se pudiera lograr en los militares para la custodia de los reos, en el sentido de que este tipo de trabajo causa cansancio, fatiga, desesperación, monotonía mental, es por lo que considero que sólo debe durarse en esos puestos un lapso de tiempo que sea un mínimo suficiente y un tope máximo, a fin de evitar las prácticas corruptas, las cuales son muy normales por las largas permanencias en determinados puestos.

Otro de los grandes problemas, que considero el más delicado, es el enorme costo presupuestal que origina una INSTITUCION COMO LA QUE PROPONGO; sin embargo, remarco:

Que no se debe escatimar en este tipo de gasto, ya que es el que brinda la seguridad a la sociedad y vale la pena realizar en su caso el gasto, si obtenemos una mayor seguridad, además no sería tan gravoso ese sistema, ya que vamos a utilizar gente que ya tiene un sueldo y la realidad penitenciaria ha demostrado que las instituciones penales han logrado ser autosuficientes cuando en ellas existe un control

y organización; el Director de la prisión de Sin Sing, construida en 1827, manifestó que tuvieron un superávit de 11,773 dólares por su producción de mármol; "el mármol para un Museo que en la prisión costaba 500 Dólares, en el exterior su precio era de 7000 a 8000; hubo fuertes críticas de los competidores, hasta tal punto llegaron que se suscribió una petición con 20,000 firmas para suprimir el trabajo realizado en esa prisión, como dice Von Hentig, la productividad económica del establecimiento fue enemigo y su perdición".

No lejos tenemos los ejemplos de los centros penitenciarios de Guadalajara y Toluca, que han logrado hasta cierto punto una autonomía digna de tomarse como ejemplo.

Al igual que muchos autores, me inclino a que es el campo donde no debe escatimarse en gastos si obtenemos resultados eficaces.

El posible beneficio a la sociedad es la mayor recompensa que se puede obtener, pero sólo daremos cuenta de ellos si lo llevamos a la práctica; la praxis penitenciaria marcaría la pauta, deben ser vencidos los temores y empezar a plasmar en la práctica las diversas propuestas que se presentan.

Debemos dar oportunidad al Ejército y no condenarlo por su pasado, ya que hablamos de un ejército moderno, con un personal en todos sus límites o grupos, preparados desde el punto de vista educacional, por lo cual es lógico que no hablamos del ejército de la Independencia o de nuestra

Revolución, tampoco de ejércitos como los de Centroamérica y del Sur de América en su mayoría: tenemos un mejor ejército y lo demostraremos con actividades como éstas y no necesariamente con una guerra.

C O N C L U S I O N E S

Es cierto que el tema de la pena de muerte ha sido sujeto de múltiples divisiones, unas que buscan su plena vigencia y otras totalmente abolicionistas, corriente esta última en la que en forma total me sitúo. Me considero como un ser que tiene gran inclinación por la conservación de la vida humana, aunque su portador sea el peor de los criminales; su conducta será reprochable socialmente y deberá ser castigada, pero no con un castigo como es la privación de la vida.

El hombre como sujeto pensante, y principalmente el hombre jurista, debe buscar la alternativa de tan brutal castigo, luchar por una institución que sea eficaz, productiva y, sobre todo, que conserve la vida del ser humano, no importa que esta sea la de un criminal.

Por este motivo debe lucharse incansablemente para llegar a una posible solución, y la postura que adopto tal vez no sea una solución al 100%, ni mucho menos, pero debe quedar entendido que se trata de una inquietud y la plasmación de un bosquejo, que puede tener resultados y solamente podrá saberse cuando se lleven a la práctica; he aquí el problema, nuestra falta de decisión, de apoyo, de temor a la innovación, a la aventura, ya que es el único camino, claro es que con una gran planeación, apoyo y confianza en nuestros hombres de ciencia, y que si logramos una institución tan importante y reconocida fuera de nuestro

ámbito territorial como es el "Juicio de Amparo". busquemos dar otra muestra de nuestro potencial jurídico que tenemos los mexicanos: encontremos, pues, la sustitución a la pena de muerte: yo creo en la cadena perpetua.

Después de haber realizado este trabajo académico en relación al estudio de la pena de muerte y presentado una solución que para mí es la cadena perpetua, he llegado a las siguientes CONCLUSIONES:

PRIMERA : La privación de la vida se ha presentado desde que el hombre existe, pero no debe olvidarse que en aquellos tiempos primitivos los hombres reaccionaban de la manera que era agredido, y en su mayoría se extralimitaba; era el tiempo en que imperaban las leyes naturales, es decir, la ley del más fuerte; pero el hombre evoluciona en todos sus aspectos, aunque a la par de esa evolución lo sigue la sombra de la privación de la vida a seres humanos, fenómeno éste que no ha evolucionado y que deja vivo el aspecto salvaje y primitivo del hombre y que, curiosamente, poco o nada se ha hecho en las civilizaciones para superar ese aspecto; sin embargo, no es tarde para empezar, ya no hablamos de sociedades primitivas y sí en cambio de sociedades modernas, las cuales tienen un gigantesco conglomerado de ciencias y técnicas en todas las áreas del saber, y principalmente en la jurista, para buscar la desaparición de esa práctica humana de privar de la vida a otro ser pensante, cuando agrede o en general ofende a la sociedad y a sus integrantes.

SEGUNDA : Uno de los retos más grandes para el jurista es encontrar la sanción más eficaz y útil para la protección de todos los integrantes de un grupo social, que reclamen justicia cuando son agredidos: el problema es que el criminal debe ser castigado, pero de manera justa; la pena de muerte siempre será una injusticia, hasta cuando se aplique sobre un criminal.

TERCERA : La pena de muerte es real en la legislación mexicana al existir en nuestra Carta Magna, pero también es cierto que está en un total estado de desuso, pues en los últimos años no se ha aplicado, por lo cual considero que es el momento oportuno para lograr su desaparición de nuestro contexto legal, aunque de momento no exista un sustituto para ella, pero cuánto mejor sería que ya existiese, y si no lograr esto a un corto plazo.

CUARTA : La cadena perpetua la encuentro como la alternativa más viable en estos momentos para suplir la pena de muerte; la razón es que una pena tan inmensa como la de la pena de muerte no se puede lograr desaparecer de manera inmediata y tajante, debe seguir un proceso lento y paulatino a fin de evitar que posteriormente se buscara nuevamente su implantación.

Siempre debe buscarse la humanización de la pena, la de la muerte no será una pena humanitaria nunca, motivo por el cual debemos buscar de manera escalonada la disminución de la brutalidad en la sanción al criminal, primer escalón es el de la pena de muerte, el segundo la cadena perpetua; lo que

quiero decir es que el camino no termina en el segundo escalón, el camino para castigar a los criminales considerados de mayor peligrosidad aún no ha empezado.

QUINTA : Cualquier hombre será más útil vivo que muerto, aunque sea el peor de los criminales; debe buscarse con una gran habilidad utilizar el potencial de los criminales para obtener beneficios a la sociedad y a los miembros de la misma que han lastimado y alterado con sus conductas delictuosas.

SEXTO : Quiero dejar asentado que si yo hablo de la cadena perpetua es porque creo que es el medio más próximo para empezar a atenuar la pena de muerte, pero quiero hacer notar también que no es el tope; soy un partidario de esta pena, es decir, cadena perpetua, es una sanción también muy brutal, pero debe empezarse a recorrer el camino para llegar algún día a lo que busca Beccaria: la dulzura de la pena, sin dejar de ser un real castigo para los delincuentes.

SEPTIMA : La cadena perpetua sólo será para los criminales que cometan los delitos considerados de mayor grado, es decir, si en estos momentos se estableciera la cadena perpetua se aplicaría para los delitos que establece el Artículo 22, Párrafo Tercero, de la Constitución, pero no de manera indiscriminada, sino sobre aquellos casos que sean más representativos.

De tal suerte que los demás delincuentes serán castigados de manera ordinaria; mi trabajo sólo busca desaparecer la pena de muerte y castigar a los criminales de

alto grado de peligrosidad, buscando proteger a la ciudadanía.

OCTAVA : Un sistema penitenciario se manifiesta como necesario, tomando en cuenta la experiencia que nos brinda la historia de los diversos sistemas penitenciarios que han existido.

El sistema penitenciario que envolverá únicamente la cadena perpetua y sólo será aplicado para aquellos delincuentes que se hagan acreedores a esta sanción, estarán totalmente separados de la otra población criminal.

Buscar un sistema penitenciario nuevo, original y principalmente efectivo es un reto; cuál sea este sistema solo se podrá saber cuando se plasme en la realidad social, es decir, si no se aplica no se pueden saber los resultados.

Buscar un sistema penitenciario a través de normas jurídicas no soluciona el problema; debe crearse con una base mínima jurídica y sobre la experiencia ir fabricando las normas que lo irán regulando, de acuerdo a una imperiosa necesidad real.

NOVENA : Es definitivo que este sistema penitenciario que se encargará sólo de los delincuentes de mayor grado de peligrosidad debe ser controlado por los miembros del Ejército Nacional.

Es aquí donde se debe presentar una confusión en cuanto a los fueros, ya que una cosa será el fuero civil y otro el militar; sin embargo, la impartición de la justicia en cuanto a los civiles será a cargo del poder judicial, no

hay ninguna invasión; los miembros del Ejército serán sancionados por sus respectivos tribunales, pero cuando unos y otros se hagan merecedores de la cadena perpetua la compurgarán en una institución física igual, de tal manera que sólo el aspecto de administración de esta institución estará a cargo del Ejército Nacional.

La administración para todos los demás delitos será de la manera normal; aclaro: el ejército sólo administrará esa nueva institución donde estarán sólo los delincuentes considerados inadaptables y de mayor grado de peligrosidad.

DECIMA : En cuanto a qué criminales serán los que merezcan cadena perpetua será una situación que deberán resolver nuestros legisladores, de una forma delicada, a manera de evitar una posible sobrepoblación en esa institución.

Definitivo es que los civiles cometerán delitos diversos a los militares, pero tanto para unos como para otros deberán sancionarse sólo aquéllos que sean evidentes y merezcan la pena máxima, que será la cadena perpetua.

Se contaría con personal que ya tiene un sueldo y sólo le agregaríamos una actividad, que es una custodia de los condenados a cadena perpetua.

El obstáculo mayor para lograr el éxito de cualquier institución y más de este tipo será el temor a un gasto presupuestal fuerte, por lo que considero que si está en manos del Ejército, se reduce en gran medida, pero aún y con eso no debe escatimarse en la seguridad de las personas.

DECIMA SEGUNDA : Como consecuencia dentro de la obra de prevención, en lugar de pedir la pena de muerte hay que economizar el presupuesto nacional, gastando lo más posible en las instituciones y establecimientos de prevención del delito, a fin de no gastar más tarde en sumas cuantiosas en su represión: el problema existe y lo salvamos superficialmente y de manera ineficaz matando en su momento.

DECIMA TERCERA : Muchas sociedades actualmente han desaparecido de su catalogo de penas la de muerte, y no por ese hecho han desaparecido o han dejado de progresar, luego no es necesaria esta pena infame.

DECIMA CUARTA : El Estado tiene una gran responsabilidad educacional y es la de enseñar a no matar, ya que si el Estado condena a pena de muerte, sólo nos enseña el miserable camino de privar de la vida a un ser humano.

DECIMA QUINTA : Debemos buscar soluciones más profundas, saneando los bajos fondos del crimen mediante la supresión de las injustas desigualdades sociales, combatiendo la ignorancia y los vicios, intensificando la asistencia social, trabajando por la selección técnica y moral del personal de seguridad pública, haciendo efectiva la responsabilidad de los funcionarios, convirtiendo nuestras prisiones en verdaderos centros de trabajo y clinicas de readaptación social para todos, pero en las instituciones donde se encuentren los condenados a cadena perpetua, además de lo anterior deberán causar temor a los criminales a fin de lograr resultados positivos a favor de la sociedad, buscando

en el fondo proteger a la sociedad; tanto víctimas como victimarios deben ser protegidos, aunque los segundos castigados de manera enérgica y ejemplar.

B I B L I O G R A F I A

- ARRIOLA FEDERICO, Juan. La Pena de Muerte en México. Ed. Trillas. México (1986).
- BAZDRESCH Luis. Garantías Constitucionales. Ed. Trillas, 3a ed.. México (1987).
- BECCARIA. Tratado de los Delitos y las Penas. Ed. Porrúa. 2a ed.. México (1988).
- BERNALDO DE QUIROS, Constanancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Imprenta Universitaria. México (1983).
- DI GENNARO G., Bonomo y M. Brenda R. Ordenamiento Penitenciario. Editores Guiffré. 2a ed.. Milano (1980).
- BURGOA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 2a ed.. México (1986).
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 14a ed.. México (1989).
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 21a ed.. México (1988).
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV. 5a ed.. Ed. Santillana, Madrid (1989).
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Ed. Porrúa. México (1986).
- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México (1985).

- CENICEROS. José Angel. Derecho Penal y Criminología. Ed. Botas, México (1954).
- Código de Justicia Militar. Tomos I y II. Impreso en el Taller Autográfico del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, México (1989).
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Colección Porrúa. Ed. Porrúa. 5a ed., México (1992).
- Código Penal para el Estado de Guanajuato. Colección Porrúa. Ed. Porrúa. 5a ed., México (1992).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 92a. ed., México (1992).
- CUELLO CALON. Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 16a ed., Barcelona (1971).
- CUEVAS SOSA. Jaime e Irma García de Cuevas. Derecho Penitenciario. Ed. Jus. México (1977).
- GARCIA MAYNEZ. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 36a ed., México (1984).
- GARCIA RAMIREZ. Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Ed. Cárdenas. México (1978).
- GARCIA RAMIREZ. Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Ed. Porrúa, 2a ed., México (1988).
- GARCIA RAMIREZ. Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, 2a ed., México (1982).
- GONZALEZ BUSTAMANTE. Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 8a ed., México (1985).

- HUACUJA BETANCOURT, Sergio. La desaparición de la Prisión Preventiva, Ed. Trillas, México (1989).
- JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Ed. Porrúa, 5ª ed., México (1985).
- Leves y Códigos de México, Colección Porrúa, Ed. Porrúa, 36ª ed., México (1987).
- LOPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología, Ed. Porrúa, México (1984).
- MALO CAMACHO, Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, INACIPE, México (1976).
- NOVELLI, G. Autonomía del Diritto Penitenciario, en Revista di Diritto Penitenciario, Roma (1933).
- PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal, Ed. Trillas, 3ª ed., México (1988).
- PERALTA SANCHEZ, Jorge. Pena de Muerte, Aborto y Eugenesia, Ed. Porrúa, México (1988).
- PLATON. Diálogos, Editorial Nacional, México (1973).
- QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense, Ed. Porrúa, 5ª ed., México (1986).
- RECASENS SINCHES, Luis. Sociología, Ed. Porrúa, 19ª ed., México (1982).
- Revista Académica, Universidad Lasallista Benavente, Ed. Universidad Lasallista Benavente, México (1990).
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, Ed. Porrúa, 16ª ed., México (1986).

- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Ed. Porrúa. México (1984).
- ROTH, Cecil. La Inquisición Española. Ed. Roca, México (1989).
- SIRACUSA. Institución de Diritto Penitenciaro. Ed. Hoepli, Milano (1963).
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derechos del Pueblo Mexicano. Ed. Camara de Diputados. Mexico (1989).
- VELA TREVIRO, Sergio. AntiJuricidad y Justificación. Ed. Trillas. 2ª ed.. México (1986).
- ZUBIZARRETA F., Armando. La aventura del trabajo intelectual. Ed. Addison-Wesley Iberoamericana. 2ª ed.. Mexico (1989).